

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### *Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral*

**Autor: Héctor Bourget Ontiveros**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:  
Jorge Alonso Valenzuela Beltrán**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD  
VASCO DE QUIROGA**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“ELEMENTOS INSUFICIENTES EN  
MATERIA PENAL PARA DETERMINAR EL  
DAÑO MORAL.”**

**TESIS**

**Que para obtener el titulo de :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:**

**HÉCTOR BOURGET ONTIVEROS**

**Asesor: LIC. JORGE ALONSO VALENZUELA  
BELTRÁN**

**No. De acuerdo LIC9510001**

**CLAVE 16PSU00160**





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

**AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.**

***“Gracias Dios, por ayudarme a alcanzar esta meta sin perderme en el camino a pesar de las vicisitudes que me tocó vivir.”***

*“A mis padres, Cuquis y Fer, quienes me enseñaron que la vida nos brinda pinceladas cuyos colores pueden ser muy vivos o en ocasiones grises u oscuros pero que todos deben ser aprendidos e inclusive se deben disfrutar de forma optimista, gracias pues sin ustedes, este momento sólo existiría en sus pensamientos; gracias por darme la vida y mostrarme el camino de la rectitud, el coraje y el amor, sin su apoyo no lo hubiera logrado.”*

*“A mi abuelo que en paz descansa, porque me supo guiar, me alimentó con sus sabios consejos y me enseñó que la vida no es sólo fiestas o escuela, trabajo o descanso, es un equilibrio perfecto, una balanza cuya armonía nos permite alcanzar una meta.”*

*“A mis hermanos, Ivonne y Fer, pues con su apoyo, alegría, risas y llanto, me han sabido hacer más llevadera mi existencia.”*

*“A mis queridos profesores, mentores, hombres sabios, quienes me brindaron el conocimiento que podré emplear como arma para defenderme en la vida y que me han servido de inspiración para terminar esta etapa de*



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

*mi vida y comenzar una nueva fase dentro de la trascendencia que tendré y seguiré forjando.”*

*“A mis amigos, que aún y cuando en ocasiones son estrellas fugaces, siempre su lealtad, solidaridad, empatía y amistad, me han apoyado cuando en mi camino sólo espinas y piedras cubren el paso.”*

## ÍNDICE.

### ELEMENTOS INSUFICIENTES EN MATERIA PENAL PARA DETERMINAR EL DAÑO MORAL.

PORTADILLA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE	3
ESTRUCTURA TESIS	7
INTRODUCCIÓN	12

## CAPÍTULO I

### Aspectos trascendentes del delito.

#### 1.- EL DELITO Y EL DAÑO MORAL.

1.1) Antecedentes	20
1.1.1) Universales	21
a) Cinco Penas	21
b) Leyes Draconianas	22



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

c) Zend Avesta	22
d) Leyes Mosaicas	22
1.1.2) Derecho Penal Romano	23
a) Damnum iniuria datum	28
1.1.3) Derecho Penal Germánico	32
1.1.4) Derecho Canónico	32
1.1.5) La Codificación	33
1.1.6) Código Martínez Castro	33
1.1.7) Código Almaraz	34
1.1.8) Anteproyectos	35
1.1.9) Código de 1931	36
1.1.10) Código de Hammurabí	37
1.1.11) Venganza Privada	37
1.2) Noción Jurídica Formal, elementos que confraguan el procedimiento penal.	39
1.3) División Jurídica y Doctrinal del delito.	41
1.4) Vida del Delito.	45
1.5) Sujetos del Delito.	46
1.6) Grados del Delito.	47

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento Penal.**

#### **2.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL.**

2.1) Finalidad	49
----------------	----



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

2.2) Períodos	50
2.3) Etapas Penales Legales	52
2.4) Acción Penal	59
2.5) Partes	59
2.5.1) Ministerio Público	61
2.5.2) Inculpado	62
2.5.3) Parte Civil	62
2.5.4) Ofendido	62
2.5.5) Persona Moral	63
2.6) Actuación del Ministerio Público con respecto al daño	64
2.7) Actuación Jurisdiccional	65
2.8) Sentencia	67
2.9) Jurisprudencia;	68

### **CAPÍTULO III**

#### **Existencia jurídica del Daño Moral.**

#### **3.-) DAÑO MORAL.**

3.1) Moral	71
3.2) Concepto de Daño Moral	72
3.3) Otras acepciones de Daño Moral	73
3.4) Naturaleza Jurídica del Daño Moral	75
3.5) Elementos de Existencia del Daño Moral	76
3.6) Elementos de Validez del Daño Moral	77
3.7) Materia Civil	81



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

3.8) Materia Penal	83
3.9) Reparación Legal del Daño	83
3.10) Elementos que Determinan las Circunstancias del Delito y la Reparación del Daño	87
3.11) Aspectos Psiquiátricos	88
3.12) El duelo.	94

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Razonamiento Jurisprudencial.**

#### **4.- JURISPRUDENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DAÑO MORAL.**

4.1) Jurisprudencias Internacionales	100
4.2) Jurisprudencias Nacionales;	101

#### **CAPÍTULO V**

##### **Conocimiento práctico del daño moral.**

#### **5.-) ENTREVISTAS**

5.1) Psiquiatra	108
5.2) Ministerio Público	113
5.3) Litigante	116
5.4) Juez	117
5.5) Inoperancia en la vida real	119
5.6) Falta de Elementos que lo constituyan	120



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

5.7) Elementos que constituyen el daño moral.	122
---	-----

## CAPÍTULO VI

### Constitucionalidad del procedimiento penal

#### 6.-) REFORMA CONSTITUCIONAL AL PROCEDIMIENTO PENAL.

6.1) Artículo 20 constitucional.	125
----------------------------------	-----

## CONCLUSIONES

Primera conclusión	134
Segunda conclusión	135
Tercera conclusión	136
Cuarta conclusión.	137
Quinta conclusión.	137

## PROPUESTAS

Primera propuesta	140
Segunda propuesta	140
Tercera propuesta	142

<b>NOTAS</b>	144
--------------	-----





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	150
<b>BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIAL</b>	156
<b>BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA</b>	157

## **ESTRUCTURA DE LA TESIS OBJETIVOS.**

### **GENERAL**

Dar la importancia evidente de la reparación del daño moral, proponiendo en su momento el concepto y elementos o formas de valuación del daño moral, llevándolo a su aplicación real y concreta a casos determinados.

Proponer además la reforma, adición o modificación de las normas penales subjetivas y objetivas del Estado de Michoacán.

Identificar plenamente el concepto de daño moral.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Ratificar la importancia de medios probatorios psiquiátricos y psicológicos para concretar la reparación del daño moral que se sufre a consecuencia de delitos y en que tipo de delitos operaría.

Concientizar a las partes involucradas en los procesos penales de la trascendencia de los daños morales.

Orientar hacia una cultura jurídica que persiga un Estado de Derecho más justo a las condiciones de la sociedad.

### **PARTICULAR.**

Cuantificar de manera concreta, clara y concisa dicho detrimento moral que resiente el ofendido en su persona, creencias, honor, reputación, vida privada y apariencia física, así como aquellos casos cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; esto es el señalar la cuantía de daño moral que resiente el sujeto pasivo de la realización de un delito y así mismo llevarlo a la práctica, para que surta sus efectos jurídicos en la vida real.

### **ESPECÍFICO.**

Determinar por medio de la ciencia médica psiquiátrica o de la ciencia psicológica, poder descifrar el enigma, la razón por la cual no se lleva a cabo en la realidad creando entonces un concepto claro de lo que es el daño moral y las reglas y bases que se deben de tomar en cuenta para hacer efectiva y posible su reparación dentro de los procesos penales.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **INVESTIGACIÓN.**

Experimental al dirigirse a los formatos que emplean los psiquiatras y psicólogos sobre las personas que resienten un daño o afección en su interior; de campo, por llevarse de la mano con casos prácticos; clínica, por la investigación y apoyo médico que se realizará en el presente documento; entrevistas, que se realizarán a los especialistas en materia del interior humano.

### **MÉTODO**

Síntesis, analítico, bibliografía, observación.

### **METODOLOGÍA.**

La metodología que se emplea para cuantificar el daño moral, se basa en conocimientos, formatos, información científica con respecto al área medico-psiquiátrico y psicológica del cual, se puede establecer y esclarecer el daño moral que sufre un individuo como consecuencia de un delito establecido por medio de formatos psiquiátricos, así como el señalar cuanto es el daño moral que resiente una persona en su integridad cuando ha sido sujeto pasivo del delito.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El problema de la presente investigación no es sólo el analizar la problemática procesal a que nos enfrentamos y estamos inmersos, sino mostrar la carencia metodológica dentro del procedimiento penal por falta de elementos que constituyan la comprobación del daño moral dentro del ámbito penal que sufren las víctimas de un delito.

Los juzgados penales de primera instancia del Estado de Michoacán, conocen aproximadamente mil expedientes al año con motivo de los diversos delitos cometidos por los particulares dando origen a un sin fin de expedientes que, desafortunadamente omiten el sentenciar al inculpado a la reparación del daño moral.

En la actualidad, el daño moral no puede hacerse exigible por no existir ni concepto claro que esclarezca ¿qué es el daño moral?, ni elementos necesarios que lo puedan acreditar, así como tampoco las bases o la metodología que el juez debe de tomar en consideración para poderlo hacer exigible; así mismo, lo único que los jueces, en específico los jueces penales, toman en consideración es la cuantificación material que puede hacer un perito especializado y piden una suma real de dinero, misma que el sujeto activo del delito debe cubrir al sujeto pasivo, a fin de equilibrar las cosas materiales a su estado original, dejando a un lado el daño moral.

El problema que planteo, es de suma importancia puesto a que si se llega a reparar sería de gran ayuda para las personas o familiares que han sufrido de un delito en su persona o en sus pertenencias.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

¿Cuántas veces al ser sujetos pasivos de un delito, necesitamos algo que nos impulse nuevamente a reintegrarnos en la sociedad? Sabemos que el dinero que se recibe no puede cubrir las imperfecciones que quedan por consecuencia de los actos u omisiones que se resienten, sino por el contrario, la persona que se le repara queda con una fijación que hasta cierto punto se traduce en un trauma el cual, si no es tratado a tiempo, a la persona le perdura el recuerdo, el dolor y el sufrimiento como consecuencia de ese delito.

### **JUSTIFICACIÓN.**

El problema planteado, preocupa y alarma porque al no considerar la ley el sufrimiento personal, podemos inferir que el problema no está resuelto, por tanto con esto se busca realmente solucionar el problema que forzosamente adquiere una persona al ocasionarle un trauma que perdura y no es cubierto por sumas económicas. Por ejemplo, imaginemos que por consecuencia de un delito, una persona le han privado de los regaños, besos, caricias que una madre podría proveerle, sabemos que ni todo el dinero del mundo podría satisfacer plenamente a la persona que lo sufrió, pero ¿qué pasaría si la ayuda que se le brinda tanto institucionalmente como por cuenta del delincuente fuese de tipo moral? Se podría ayudar a ese individuo a poder sobrellevar una vida como la tenía antes.

### **HIPÓTESIS.**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Considero que por medio de cuestionamientos médicos, se determine científicamente la gravedad o trauma que resiente una persona a la cual, le fue cometido un delito; así mismo estimo que se debe tomar en cuenta para su determinación, el delito que se realice, la capacidad, la gravedad del mismo, y una vez que se determina la gravedad, por medio de formatos médicos se determine de manera cuantitativa el daño moral; posterior a ello, se obligue a su reparación y de manera específica sería llevado a cabo por medio de consultas médicas con el especialista adecuado; los costos estarían a cargo del indiciado, no de la víctima y se realizaría por vía institucional, esto es, la concordancia entre la autoridad persecutora del delito con la institución tratante del padecimiento.

### **DELIMITACIÓN ESPACIAL.**

Las fuentes que se emplearán para el estudio minucioso del problema de la reparación del daño en materia penal, serán por medio de doctrinas jurídicas, doctrina y aspectos científicos médicos, test psicológicos, legislación adecuada como lo es el Código Civil del Estado de Michoacán, Código Penal del Estado y los Códigos Federales Civil y Penal.



## ELEMENTOS INSUFICIENTES EN MATERIA PENAL PARA DETERMINAR EL DAÑO MORAL.

### INTRODUCCIÓN.

Desde el pasado de la historia de la humanidad, se le atribuían dotes a personas y cosas que tenían un valor estimativo para cada individuo; si éste era trasgredido, debía repararse a la entera satisfacción de quien resentía el detrimento directamente o indirectamente, ya sea en su persona o en sus pertenencias. Un claro ejemplo de lo dicho lo encontramos en las Leyes de Eshnuna que datan del 2000 a. C y que en su artículo 42 señala que *“quien propine a otro una bofetada en la cara, pesará y entregará 10 shekels de plata”*, pero lo importante es que señala más adelante que *“la injuria verbal daba lugar a una reparación de igual monto”*.





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

En el derecho antiguo aparece la Ley del Tali3n, primera manifestaci3n de la justicia punitiva en cuanto trata de establecer una ecuaci3n, un equilibrio perfecto, entre el delito y la pena, entre la excitaci3n y la reacci3n, por consiguiente, poniendo fin a los excesos de la venganza del ofendido, o de los familiares del mismo, que siempre trataron, unos y otros, de lograr que la penalidad se excediera con mucho, al de la gravedad del delito. 3sta fue no obstante esto 3ltimo, sin duda una de las aportaciones de car3cter moral m3s 3tiles que hicieron los hombres antiguos semejante en inter3s y utilidad a cualquiera de los grandes descubrimientos de car3cter material, que aseguraron el desarrollo de la especie humana otorg3ndosele primac3a sobre las dem3s especies animales.

En el derecho romano, tanto los edictos del pretor, como la legislaci3n Justiniana, concedieron acciones espec3ficas al ofendido en su honor, en su decoro, en su consideraci3n p3blica o su reputaci3n, sin alcanzar sistematizaci3n de posprincipios.

Ya en la doctrina moderna, se toman en cuenta los llamados derechos de la personalidad; los cuales eran una concepci3n filos3fica-jur3dica de los valores inmateriales, inherentes a la esfera 3ntima del individuo. Surge entonces la obligaci3n de que quien produce un da3o, debe repararlo.

Ya en la venganza privada en los siglos XIX y XX, aparecen los planteamientos de orden axiol3gico sobre la posibilidad de compensar



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

materialmente algo tan imposible de medir como el dolor, la humillación o el menoscabo de la honra, dando pauta a tres teorías: la primera era de reparación con una sanción, la segunda era de reparación con indemnización, y la tercera, consistía en una reparación con una satisfacción, aunque se discute si sólo se debe reparar el daño moral que deriva del daño material.

Tiene como ejemplo la desfiguración del rostro a raíz de un accidente, que a la vez da lugar a reparación de daño emergente – asistencia médica – y a lucro cesante – pérdida de haberes laborales – o también debe indemnizarse el daño moral por una ofensa verbal hecha en público. Se cuestiona el tipo de responsabilidad indemnizable, si sólo procede la reparación extracontractual y la emergente de delito o se incluye también, la de origen contractual.

En 1916, se toma en cuenta que cuando un hecho u omisión produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante indemnización monetaria, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual. Igual obligación a reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva... tanto Estado como funcionarios.

Tomando en consideración que el daño moral es subjetivo y de difícil cuantificación, la presente Tesis aboga para determinar la cuantía de este tipo de daño, buscar su solución en la doctrina psiquiátrica, y asimismo encuadrarlo dentro del análisis científico psiquiátrico que emana de una



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

conducta dañosa, lesiva para saber que tanto se encuentra afectado el ofendido, teniendo por finalidad, el poder materializar elementos posibles para acreditar el deterioro moral que se sufre consecuentemente de un delito.

Con la impartición de la justicia el Estado busca equilibrar el derecho con la justicia y para cumplir con dicha función los juzgados en sus diversas competencias y jurisdicciones, dirimen conflictos de intereses entre particulares y de éstos con el Estado. Dicha impartición de justicia dentro del área penal despertó en mí, el interés de encontrar más justa la actividad judicial del Estado debido a que considero que de alguna manera, con lo establecido en los Códigos Penales, no se satisface plenamente al ofendido en una reparación del daño moral, debido a la escasez de elementos que puedan servir como base para que el juzgador resuelva satisfactoriamente y cubra ese tipo de daño.

Es notorio que, cuando comienza un proceso penal con la presentación de la denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público y encuentra elementos constitutivos del tipo penal así como la probable responsabilidad del presunto responsable, se dicta el auto de radicación por medio del cual se hará saber al juzgador de la existencia de un delito y el juzgador dictará lo que en derecho proceda a fin de reparar el daño que le acontece o le aconteció al ofendido, una vez que juzga, dicta la medida necesaria ya sea una sanción o una medida de seguridad; posterior a ello, señala un monto por la reparación “material” basándose para ellos en dictámenes periciales olvidando casi por completo la reparación del daño



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

moral; en muy pocas ocasiones señala que se haga efectiva o exigible por la vía civil, por falta de elementos que la puedan constituir.

La función que señalo, protege a los particulares afectados y castiga a quien lo amerite otorgando el derecho al ofendido de percibir la reparación del daño.

En general la reparación del daño, comprende tanto el daño material como el daño moral a que está obligado el delincuente a cubrir al ofendido y sus parientes, y como no se cubre y se repara satisfactoriamente el daño moral, pues por lo general se deja por un lado, limitándose el juez penal a condenar únicamente por la reparación del daño material, de ahí que surge, repito, mi interés por desarrollar e investigar con el presente trabajo, este tema de la reparación del daño moral.

De acuerdo a la Legislación del Estado de Michoacán, la manera como se repara el daño material es en suma de dinero suscitada por dictamen pericial que cubra la afección que se produce a la persona en su persona, propiedades, cosas ya sea bien mueble o inmueble tangible o intangible a consecuencia de la acción u omisión de un individuo a otro, siendo relativamente fácil de determinar el monto material dentro de un proceso penal y por ende, por el juzgador acreditándose solamente dicho daño en forma cuantificable, pues es relativamente fácil observar el daño material y valorarlo con personas expertas.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

El daño moral reside en el interior del individuo que resiente un delito en su persona ya sea un detrimento en su integridad, su persona; es aquella afección que sufre un individuo incluso en su espiritualidad, entendiéndose la misma como el interior de la persona; ¿cuántas veces la suma cuantificable por reparación del daño no cubre el dolor ni el sufrimiento que siente una persona que se sabe de antemano que no podrá ser cubierta jamás?, pero, ¿qué pasaría si ese daño se pudiera reparar por una vía distinta a la económica? Me refiero a la reparación que se pudiera hacer por medio de especialistas del interior humano, tal como lo son los psicólogos y los psiquiatras. Sería un gran avance y gran ayuda para la sociedad y para la ciencia jurídica, por el hecho a que se trataría de ayudar completamente a las personas que han resentido un delito, en donde, el dinero que se recibe no cubra el dolor.

El problema reside cuando se aprecia la vida cotidiana de la praxis jurídica, tristemente se entiende que no aplica, no se toma en cuenta o simplemente se deja de lado por la falta de elementos que lo puedan constituir, mismo que afirman tanto agentes del Ministerio Público como los mismos jueces se hace caso omiso y se incluye dentro de la reparación material.

Pero para entender la esencia del mismo, se deben señalar los aspectos reflexivos y veraces que permitirán comprender la cuantía del daño moral exigible en materia penal, mismo que hoy en día no surte efectos jurídicos; de igual manera, se interpretará su importancia, su aplicación.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Para efectos del daño moral, el Código Penal del Estado de Michoacán en su artículo 33 señala que la reparación del daño moral será fijada al arbitrio del juez, tomando en consideración las características del delito, la lesión moral sufrida por la víctima, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para ese fin.

Si omites hacer valer la reparación del daño moral dentro del proceso, pierdes tu oportunidad procesal de solicitarlo siendo complicado el que se pueda hacer valer por la vía civil.

Sabemos de antemano que el daño moral es difícil de cuantificar por no ser un aspecto palpable ni material, sino meramente subjetivo; el problema perdura al no tenerse un concepto claro en ninguna legislación acerca del daño moral, ni sus consecuencias que se producen del mismo, siendo que la ley no señala con precisión cuales son los medios idóneos o las pruebas mediante las cuales consiga el juzgador cuantificarlo, siendo hasta cierto punto comprensible más no justificable, como tampoco se tiene una aplicación concisa a un caso determinado.

Es menester el señalar que para hablar del daño moral en materia penal, se deben tomar en consideración aspectos meramente trascendentales como lo son conceptualizar el delito, señalar sus elementos, los sujetos que intervienen, los tipos de delitos que hay señalando como sería el daño moral en cada uno ellos y, por supuesto, se debe señalar en materia civil como se considera el daño moral, para posterior a ello llevarlo



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

poco a poco a la materia penal; y lo más importante, los sujetos que deben cuantificarlo como lo son los psicólogos y los psiquiatras.

Se hablará también de los efectos en que se basan los “médicos” especialistas del *psiquiem* de las personas empleando para ello los formatos establecidos que permiten comprender cuanto o de que manera resiente afectación en su integridad física y moral una persona a la cual, se le ha cometido un delito así como el aprender a señalar características propias del delincuente, desde su capacidad para realizar el delito como el carácter con que lo realiza, o mejor dicho la voluntad dirigida a la concreción de un ilícito acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Para ello, posterior a señalar el concepto de daño, se hará énfasis en la conjunción de daño y moral pasando por el concepto de moral desde un punto de vista social, filosófico, jurídico, religioso, entre otros, a fin de que, partiendo de lo general aterricemos en el ámbito particular.

Finalmente, por medio de los documentos empleados y utilizados para acreditar el daño existente, se mencionará de qué manera se cuantifica, apoyando mi propuesta al solicitar sea reparado en base a dictámenes periciales emitidos por vía psiquiátrica o psicológica.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

# CAPÍTULO 1





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

## **ASPECTOS TRASCENDENTES DEL DELITO**

*“Todo es más sencillo  
de lo que se puede pensar  
y a la vez más enrevesado  
de lo que se puede  
comprender.”*

**GOETHE**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **ASPECTOS TRASCENDENTES DEL DELITO.**

##### **1.- EL DELITO Y EL DAÑO MORAL.**

1.1) Antecedentes; 1.1.1) Universales.- a) Cinco Penas, b) Leyes Draconianas, c) Zend Avesta, d) Leyes Mosaicas; 1.1.2) Derecho Penal Romano.- a) Roma, b) Damnum iniuria datum; 1.1.3) Derecho Penal Germánico; 1.1.4) Derecho Canónico; 1.1.5) La Codificación; 1.1.6) Código Martínez Castro; 1.1.7) Código Almaraz; 1.1.8) Anteproyectos; 1.1.9) Código de 1931; 1.1.10) Código de Hammurabí; 1.1.11) Venganza Privada; 1.2) Noción Jurídica Formal de los elementos que confraguan el procedimiento penal; 1.3) División Jurídica y Doctrinal del delito; 1.4) Vida del Delito; 1.5) Sujetos del Delito; 1.6) Grados del Delito.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### 1.1) ANTECEDENTES

En un principio, con la aparición del Derecho Antiguo, el tránsito de la penalidad, en su forma *natural*, se revestía con formas y fórmulas *jurídicas*, siendo demostrable a través de la Ley del Talión, que significaba ojo por ojo, diente por diente y alma por alma, primera manifestación de la justicia punitiva en cuanto trata de establecer una ecuación, un equilibrio perfecto, entre el delito y la pena, entre la excitación y la reacción, poniendo fin a los excesos de la venganza del ofendido, o de los familiares del mismo, quienes buscaban su resarcimiento personal, siendo en gran parte una de las invenciones, de los descubrimientos de carácter moral más útil. **(1)**

En Grecia y en Sicilia, cuando Sicilia formaba parte de la llamada Magna Grecia; aparecieron tendencias sobre la reparación del daño basados en la Ley del Talión, se mencionaba que si un hombre en estado de integridad visual saltaba a un tuerto su único ojo, dejándole ciego, por tanto, si no se le aplicaba a él otra pena que la de privarle de uno de sus ojos, el delincuente seguía viendo, aunque perdiera la visión estereoscópica de las cosas, producida por la superposición en el tálamo óptico de cada ojo. **(2)** ¿Debía prevalecer la interpretación literal del talión, o sea saltar únicamente uno de sus dos ojos al culpable, o, por el contrario, se suponía la interpretación espiritual de dejar ciego igualmente al delincuente, privándole de sus dos ojos, aunque él no hubiera saltado más que uno? ¿Sería acaso justo pensar que debería resarcirse económicamente en vez



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

de privar de la vista al culpable tuerto? Reflexiones que traerían consigo repercusiones trascendentes en el ámbito jurídico.

### **1.1.1) ANTECEDENTES UNIVERSALES.**

a) Cinco Penas; b) Legislación de Solón, c) Leyes de Zaleuco, d) Leyes Draconianas, e) Zend Avesta, f) Legislación de Licurgo, g) Leyes de Manu, h) Leyes Mosaicas.

#### **a) CINCO PENAS.**

Como aspecto histórico universal, es necesario destacar la existencia de diversos ordenamientos que trajeron consigo la trascendencia normativa a nuestros días; encontramos como aspecto de suma importancia primeramente en China, donde existieron las llamadas **CINCO PENAS** las cuales, eran penas de carácter sagrado que se cumplían en lo terreno y seguían después de la muerte, predominaron la venganza y el talión que podía ser simbólico.

Se aplicaba la pena de muerte con fines de purificación y ejemplaridad como forma de reparación del daño considerándolo inmerso el material del moral.

#### **b) LEYES DRACONIANAS.**

Otro claro antecedente lo encontramos en las **LEYES DRACONIANAS (Atenas, s. VII a de C.)** De excesiva severidad en la pena



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

que sólo era la de muerte para todos los delitos, los que distinguió ya entre públicos y privados. Se castigaba severamente, el espíritu de la Ley era drástico, su penalidad era la muerte considerándose así como la forma en que se purgaba el daño que se ocasionaba.

### **c) ZEND AVESTA.**

Por su parte, en Persia el cuerpo normativo se llamaba **ZEND AVESTA (Persia, s. XI a. de C.)** que terminó posiblemente con la primera etapa del Derecho Penal persa, en que se aplicaban brutales penas como la crucifixión y el *scaffismo* (muerte cruel y muy lenta). Distinguió la intención, la negligencia y el caso fortuito. Consideraba que la pena tenía fines expiatorios. Era más importante el castigo que el resarcimiento a la víctima.

### **d) LEYES MOSAICAS.**

Otro ordenamiento eran las **LEYES MOSAICAS (Israel, s. XIV a. de C.)** De influencia babilonia. Las cuales consideraban a la Justicia como el brazo de Yahvé que castiga, premia y sobre todo, libera. La ley es sinónimo de justicia aunque se reconoce la existencia de legalidades injustas y opresoras. La ley es vinculatoria para todos.

El delincuente merece respeto pues no ha perdido la calidad de hombre, merecedor de respeto y amor por ser imagen de Dios.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La sanción debe aplacar a la divinidad ofendida, purificar al delincuente y reinsertarlo en la vida. Es meramente personal, se considera que al reinstalar al delincuente queda satisfecho el daño que ha provocado a persona alguna.

En este renglón quisiera comentar que en general estas disposiciones penales trataban a los delincuentes con normas muy parecidas entre si y mayormente con la ley del Talión que significa semejante o hacer lo mismo al otro, y a este respecto deseo hacer hincapié que el Cristianismo trajo nuevas contemplaciones jurídicas con un tratamiento mas benigno y caritativo como lo es la moral Cristiana. Basta para acreditar esto, recordar las palabras que dijo nuestro Señor Jesucristo en el famoso Sermón del Monte “Oísteis que fue dicho, ojo por ojo....mas Yo os digo.....” **(3)**

### **1.1.2) DERECHO PENAL ROMANO (Imperio romano)**

En la antigua Roma, se toman en consideración las obligaciones que nacen de un delito y es definido como aquella contravención voluntaria a una ley penal; es un hecho ilícito castigado por la Ley, todo el que lo comete está obligado a reparar el daño que ha ocasionado y a sufrir la pena que establece el derecho por medio de una responsabilidad civil como penal, sin importar cuantos sean los sujetos que intervengan en su realización debido que la pena, consecuencia jurídica del delito, es personal –*si plures servi simul aliquem ceciderint singulorum proprium est maleficium* – si varios esclavos conjuntamente dieron muerte a una persona, el delito es propio de cada uno de ellos y todos *in solidum* tendrán que reparar el daño causado,



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

no pudiendo invocar el beneficio de división, ni recurrir contra los que con ellos cometieron el delito. **(4)**

Surgen obligaciones de los delitos por su genealogía; todos los delitos nacen *re*, en virtud del mismo delito, a diferencia de los contratos que se originan *verbis, litteris, re y consensu* –por las palabras, por la escritura, por la cosa y por el consentimiento –, aunque la capacidad para obligarse es más amplia que en los contratos.

En la época clásica, el delito era una de sus fuentes principales y más antiguas no convencional y reclamaba la sanción del legislador.

Los romanos siempre consideraron al delito como una fuente de obligación civil porque en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria **sin intervención del poder público**, porque el poder de la *gens* era numerosa y estos delitos no atentaban contra la seguridad del estado, lo cual tenía serios inconvenientes pues con ello se extendía la venganza privada y se fomentaban nuevas venganzas.

Con las doce tablas, se estableció el Talión para algunos delitos privados, provocando sancionar la costumbre menos bárbara que la venganza privada.

Con el paso del tiempo, se establece la compensación pecuniaria la cual, sustituye al Talión, como por ejemplo en fractura de hueso, se



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

establece como compensación trescientos ases cuando se trataba de persona libre y ciento cincuenta por un esclavo.

Para injuria, lesión leve, la compensación era de veinticinco ases. Cuando el autor del delito privado era una persona *alieni iuris* el padre podía reparar el daño entregando al culpable –*noxae deditio*– a la víctima.

En torno a los delitos públicos, se comprendía los que afectaban la seguridad del estado tal como el *perduellio* o alta traición y el parricidio, donde intervenía el estado a fin de evitar conflictos mayores entre dos o más grupos familiares.

El ámbito de los delitos públicos se fue incrementando naciendo el *crimen maiestatis* o *laesae maiestatis* –crimen a la dignidad o de lesa majestad–, cuando no se respetaba la dignidad del tribuno, de los ediles, de los jueces decenviros; el crimen *repetundarum* –de las concusiones–, que cometía el funcionario que aceptaba o pedía dádivas; el crimen *peculatus*, cometido por el que disponía de los fondos públicos en su beneficio.

Los delitos públicos atentaban contra el orden público, la organización político-administrativa o a la seguridad del estado. La persecución se ejercía por reglas propias, delante de tribunales especiales como las *quaestiones perpetuae* –tribunales permanentes– u otros órganos como el senado; cualquier ciudadano podía hacer la acusación.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Drásticamente, la penalidad era la muerte –*supplicium* – y la multa –*damnum* –, que no beneficiaba a los particulares que hubieran sido víctimas del crimen.

Eran concebidos los delitos privados –*delicta, maleficia* – como una ofensa al particular lesionado y su persecución era un derecho de éste, no del Estado, quien después lo reglamentó y ofreció una *actio* para que obtuviera una compensación pecuniaria.

En la Tabla VIII se impone como sanción en contra de la injuria veinticinco sestercios y por fractura a un hueso de un hombre libre trescientos y de un esclavo ciento cincuenta sestercios.

Con el crecimiento y fortaleza autoritaria del Estado, las compensaciones se hacían forzosas y su cuantía era fijada por el poder público, de ahí en adelante, la función de perseguir y castigar era obligación del Estado, sin perjuicio de que el daño sufrido por la víctima sea reparado.

Los caracteres principales de las obligaciones delictuales son:

- a) El de intransmisibilidad, tanto a favor de los herederos del ofendido, como contra los del ofensor.
  
- b) Acumulación en caso de varios autores del delito.





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

c) Supervivencia de la obligación, no obstante la *capitis deminutio* del ofensor.

d) Obligación delictual.

En el derecho clásico, la obligación se forma siempre por la realización de un hecho material; el objeto de esta obligación consiste siempre en la *datio* de una cantidad de dinero.

La Ley romana concedía diversas acciones penales para determinados delitos; por ejemplo, el *furtum* –hurto –, es la sustracción fraudulenta de una cosa con intención de lucro; sus elementos eran 1.- *Contrectatio rei*, apoderamiento de la cosa; 2.- *affectus furandi*, intención; 3.- *invito domino*, apoderamiento en contra de la voluntad del dueño; y, 4.- *lucri faciendi gratia*, intención de sacar provecho del robo, las acciones que derivan del hurto son el pago de una multa.

Otras acciones penales, en caso de *furtum manifestum*, el ladrón era entregado a la víctima como esclavo, el esclavo era precipitado desde la roca Tarpeya; el pretor substituyó esta pena con una multa al cuádruplo. Las doce tablas daban una acción al doble del perjuicio causado para el *furtum nec manifestum*.

Además, la víctima no perdía sus derechos de propietario, poseedor, por el contrario, podía ejercer otras acciones como la *rei vindicatio*, *ad exhibendum*, *commodati*, entre otras, por medio de las cuales podía



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

recuperar la cosa o se le indemnizaba del perjuicio sufrido; también existía una acción personal especial: la *condictio furtiva* o *condictio ex causa furtiva*, ejercible aún en contra de los herederos del ladrón porque no era penal.

En el delito de rapiña o hurto con violencia, a partir de un edicto del pretor Terencio Lúculo (76 a. C.), se prometía una *actio in quadruplum vi bonorum raptorum* –acción al cuádruplo de los bienes arrebatados por la violencia –. Con motivo de las guerras civiles se desataron depredaciones cometidas por bandas armadas, los autores de estos perjuicios rara vez eran agarrados, sólo surtía sus efectos la acción *furti nec manifesti* al doble.

Si la acción *vi bonorum raptorum* no se ejercitaba dentro del año, ya no era dada *in quadruplum*, sino *simplum*.

En el derecho de Justiniano fue considerada como mixta: penal por el *tripulum* exigible dentro del año y *rei persecutoria*, por el *simplum*.

Con respecto al delito de injuria, se comprende todo acto contrario a derecho y emplea tres acepciones:

- a) Designa el delito como sinónimo de contumelia, ultraje, afrenta;
- b) El delito previsto por la Ley Aquilia; el daño causado por una falta.
- c) Bien en fin; injusticia o una iniquidad.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La Ley Cornelia, dada bajo la dictadura de Sila, señala la difamación escrita, también en caso de golpes o violación de domicilio, permite a la víctima escoger entre dos acciones: *actio iniuriatum* o acción de injuria y una persecución criminal; mostrándose extenso por mostrarse tanto físico como moral.

El pretor creó la *actio iniuriatum aestimatoria* que entrañaba una condena pecuniaria establecida por el demandante y el juez podía aprobarla o rebajarla; esta acción era penal in *bonum et aequum concepta* –concebida según lo bueno y equitativo –. **(5)**

### **a) DAMNUM INIURIA DATUM.**

Dentro de la Ley Aquilia, el delito se aprecia como *damnum iniuria datum* o daño causado injustamente, del cual, sólo tres aspectos lo diferenciaban del *furtum* y de la *iniuria*:

1. El dolo no es esencial;
2. La acción tiene por finalidad una indemnización; y
3. Este delito no lleva a una represión por vía criminal, perteneciendo únicamente al derecho civil.

Dentro de la misma Ley Aquilia, la manera de reparar el daño era en sentido superlativo, esto es, aquél que daba muerte a un esclavo ajeno, o a



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

un animal que viviera en manada, se le castigaba a pagar el valor más alto que hubiese tenido el esclavo o el animal en el año precedente del delito.

En torno a los daños materiales, la condena tomaba como base el valor más alto que hubiera tenido el objeto durante los treinta días anteriores al delito.

Acerca de las acciones que reconocía ésta Ley, estipulaba la *actio legis aquilae*, que no era más que una acción mixta tanto penal como *rei persecutoria*, tomando en cuenta la reparación del perjuicio causado y podía procurar un enriquecimiento a la víctima, así mismo, ésta Ley carecía de aplicabilidad, debido a que si se tomaba y se aplicaba textualmente, era imposible:

- 1.- Cuando se trataba una cosa *extra commercium*.
- 2.- Cuando afectaba a persona distinta del propietario.
- 3.- Cuando no era la consecuencia directa del hecho del delincuente.
- 4.- Cuando no había sido causado *corpore*.

En estos supuestos, el espíritu de la Ley permitía ir más allá que la letra; y a todos esos supuestos se aplicaba la acción útil porque conlleva a la misma consecuencia, el delito.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Con respecto a los cuasidelitos, se concedía a la víctima una acción para intentar el pago de una pena en efectivo, quedando obligados por una acción denominada *actione teneri*; la cual era anual y el pago podía demandarse procesalmente dentro de ese mismo término.

Dichas acciones son:

- I. ***Iudex qui litem suam fecit.***- donde se castigaba con pena de muerte al juez que se dejaba corromper por una de las partes litigantes; aquí se concedía una *actio in factum* contra el juez que hacía suyo el pleito aunque no hubiera incurrido realmente en corrupción, pero hubiese juzgado mal o con dolo y/o error.
- II. ***Actio de effusis et deiectis.***- Cuando se lanzaba a la vía pública objetos sólidos o líquidos y causaba algún daño; el perjudicado podía atacar contra el morador de la casa, para obtener una suma calculada por el juez según la equidad; si por causa del objeto lanzado, fallecía un hombre libre, la acción devenía popular.
- III. ***Actio de positis et suspensis.***- El pretor daba una acción *in factum* contra los moradores de una casa en la cual se apoyaba colgaba un objeto que, si caía, hubiera podido causar daño a alguien. El pago de una suma era de diez mil sestercios.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

IV. **Actio in factum contra nautas, caupones, stabularios.**- El armador, los posaderos y los estableros estaban obligados a resarcir los efectos de sus clientes o huéspedes perdidos por el daño derivado del dolo o del hurto de sus empleados o esclavos, cuando eran cargados en la embarcación o depositados en el albergue, sin que hubiera habido ninguna convención al respecto entre los viajeros y el dueño.

Dentro del Código de Hammurabí, que corresponde al siglo XX A. C, se denota un exceso de amplificación jurídica.

De acuerdo a la historia se consideró como animales a los delincuentes distinguiendo 3 etapas:

1. fetichismo. (Se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas).
2. simbolismo. (Se entendía que los animales no delinquían pero se les castigaba para impresionar).
3. se sancionaba al propietario del animal dañoso.

En otro ordenamiento, las Leyes de Eshnuna, del 2000 a. C., en su artículo 42 señalaba que quien propine a otro una bofetada en la cara, pesará y entregará 10 shekels de plata. La injuria verbal daba lugar a una reparación de igual monto.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

En el derecho romano; tanto los edictos del pretor, como la legislación Justiniana concedieron acciones específicas al ofendido en su honor, su decoro, su consideración pública o su reputación; sin alcanzar sistematización de posprincipios.

Dentro de la doctrina moderna, aparecieron los derechos de la personalidad; concepción filosófica-jurídica de valores inmateriales, inherentes a la esfera íntima del individuo y se señalaba que quien produce un daño debe repararlo como una obligación. **(6)**

### **1.1.3) DERECHO PENAL GERMÁNICO.**

Al apartarse del carácter religioso, dio preeminencia al Estado y terminó con la venganza privada. Dio más importancia al daño causado que a la intención. Distinguió delitos voluntarios e involuntarios y estableció la composición en tres formas: pago a la víctima como reparación del daño (*wergeld*), a la familia como rescate del derecho de venganza (*buse*) y a la comunidad, como pena adicional a la primera (*friedegel*).

La prueba se fincó en el juramento a través del “juicio de agua” (sumergimiento en agua bendita), el “juicio por el hierro al rojo” (valoración de la quemadura causada por un hierro), y por las “ordalías” (lucha entre acusado y acusador). **(7)**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **1.1.4) DERECHO CANÓNICO (desde 1140 d. de J. C.)**

Se humanizó la justicia penal que fue orientada a la reforma moral del delincuente, se cambió la venganza por el perdón y se estableció la posibilidad de la redención por medio de la penitencia, la caridad y la fraternidad.

El delito fue concebido como un pecado que ofendía a Dios por lo que tuvo gran relieve la venganza divina con excesivas formas de expiación y penitencia. Sin embargo, el procedimiento pasó de acusatorio a inquisitivo y el poder de la Iglesia como brazo ejecutor de la voluntad divina en lo temporal y lo trascendental alcanzó niveles brutales en las penas que en la actualidad, con el *Codex Iuris Canonici* de Pío X en 1904 en su Libro V donde se establecen los delitos y las penas; sólo incumben a lo espiritual.

### **1.1.5) LA CODIFICACIÓN (s. XIX)**

Tres son los troncos comunes de donde surge la codificación penal en Europa y el resto del mundo: el Código Penal francés (1810), llevado a todos los países conquistados por Napoleón, tuvo la virtud de poner orden en las caóticas legislaciones dominadas; el código penal de Feuerbach (1813), que siguieron los países enemigos de Bonaparte, de mejores técnica y estructura, introduce el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que a pesar de constituir una adelantada garantía, no suavizó las penas, y , finalmente, el código de Toscana (1853), mucho más benigno provocado por el humanismo de lo que luego se llamaría *escuela clásica*.





### **1.1.6) CÓDIGO MARTÍNEZ DE CASTRO (1871)**

Al recuperar la capital de la República, luego del fugaz imperio de Maximiliano en que Lares proyectara un Código Penal que no alcanzó la vigencia; Juárez encomendó la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, quien formó y presidió una comisión redactora para el primer código penal de la República, integrándola junto a los licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. Proyecto enviado a la Cámara de Diputados, aprobado y promulgado el 7-XII-1871 y vigente desde el 1-IV-1872 hasta 1929.

Con 1151 muy bien redactados artículos, inspirado en el código penal español de 1870, que a su vez tenían por ejemplo los de 1850 y 1848, doctrinalmente se guió por Ortolán en su parte general (libros I y II) y por Chauveau y Hélie en la especial (libro III), responde al clasicismo penal con claros caracteres correccionalistas.

Como novedades introduce el “delito intentado” (si el delito no se consuma llegando al último acto de ejecución, por tratarse de un delito irrealizable por imposible o por evidente inadecuación de los medios, art. 25) que ubica entre el conato y el delito frustrado; y la “libertad preparatoria”, que luego habría de recoger Stoos en su proyecto suizo (1892).



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Conjugó la justicia absoluta con la utilidad social; la base de la responsabilidad penal era la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad; cataloga atenuantes y agravantes con valor progresivo matemático; reconoce de manera limitada el arbitrio judicial; la pena tiene caracteres aflictivos y retributivos, se acepta la pena de muerte, igualmente algunas medidas preventivas y correccionales.

Este código intentó ser integralmente reformado, respetando sus principios y sistema, sólo para introducir nuevas y benignas instituciones que exigía el estado social del país en 1912, con un proyecto creado por comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, proyecto que no vio la luz por la convulsa situación que provocaba la Revolución.

### **1.1.7) CÓDIGO ALMARAZ (1929)**

Comenzando los trabajos redactores en 1925, el presidente Portes Gil lo expidió, en uso de las facultades que le otorgó el Congreso de la Unión, el 30 de septiembre de 1929. De los 1233 artículos, con graves deficiencias de redacción y estructura, constantes reenvíos, duplicidad de conceptos y hasta contradicciones flagrantes; en gran parte inspirados por el proyecto del Estado de Veracruz. Aunque la comisión redactora declaró inspirarse en la escuela positiva, el delito siguió siendo considerado un hecho objetivo y el estado peligroso no fue más que la acción u omisión que la propia ley sancionaba; incluso se recogió la cuestión del discernimiento de puro sabor clásico; estableció los grados del delito y de la responsabilidad, catalogó atenuantes y agravantes y a pesar de que dio la facultad a los jueces de



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

señalar otras nuevas o valorar las legales, el arbitrio judicial fue muy limitado, se estableció la prisión celular y, como novedades: sustituye a la responsabilidad con la social como fundamento de la pena cuando se trataba de enfermos mentales; suprimió la pena de muerte; estableció la multa basada en la “utilidad diaria” del delincuente; la condena condicional; la reparación del daño exigible de oficio; así como las granjas escuelas y los navíos escuelas, que no se realizaron por causa de la pobreza del erario.

### **1.1.8) LOS ANTEPROYECTOS (1949, 1963)**

A causa de las muchas reformas que por su número e importancia han causado la pérdida de la unidad y estilo legislativo del Código de 1931, por lo que el gobierno de la República designó una comisión redactora que durante más de un año prepararon un proyecto de Código Penal.

La comisión tuvo como presidente al doctor Luis Garrido y estuvo formada además por los licenciados Celestino Porte Petit, Francisco Argüelles, Gilberto Suárez Arvizu y el doctor Raúl Carrancá y Trujillo. El anteproyecto se publicó en 1949 y lo aprobó la Secretaría de Gobernación, pero no fue enviado por el ejecutivo a las Cámaras para su discusión.

Otro anteproyecto fue preparado en 1963, como consecuencia del II Congreso Nacional de Procuradores, en el que se concluyó, entre otros puntos, que era recomendable la uniformidad de las leyes penales del país para lo que se recomendaba la creación de un Código Penal Tipo, pero los 365 artículos del anteproyecto, por responder a propósitos más interesados



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

e inmediatos que político criminales y científicos; peca, a decir del doctor Carrancá y Trujillo, “de precipitación en su factura y de desajuste en su articulación, así como de desacierto en general, en sus innovaciones”.

A raíz de la reforma a su régimen jurídico en 1983, en México, el daño moral fue separado de manera definitiva del daño patrimonial e incluso, se extendió a la esfera contractual y a la responsabilidad civil objetiva.

Si bien la reforma legislativa en el tema ha sido bienvenida en la comunidad jurídica, no han sido pocas las áreas necesitadas de interpretación judicial a pesar que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha desarrollado algunos criterios rectores del daño moral en el sistema mexicano, ha sido omisa en establecer con claridad el deber de los órganos jurisdiccionales de diferenciar con detalle el tipo de daño moral o material, y sus consecuencias reparación o pago de daños y perjuicios, respectivamente.

### **1.1.9) CÓDIGO DE 1931.**

Por lo desafortunado del código de 1929, el propio licenciado Portes Gil designó una comisión revisora que redactó el nuevo y hasta hoy vigente Código Penal, bajo la presidencia de comisión del licenciado Alfonso Teja Zabre. Promulgado el 13-VIII-1931 por decreto del Presidente Ortiz Rubio, constaba, antes de las profusas reformas que ha sufrido, de 404 artículos de tendencia ecléctica y pragmática.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Considera que el delito tiene causas múltiples, como resultado de fuerzas antisociales; a la pena como un mal necesario que se justifica por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada y, fundamentalmente para conservar el orden social.

Mantiene abolida la pena de muerte e introduce como novedades la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio del establecimiento de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, además fija reglas adecuadas para el uso de dicho arbitrio, reglas que apuntan en la justicia penal una orientación antroposocial.

Perfecciona a su vez la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación delictiva, algunas excluyentes y se dio carácter de pena pública a la multa y la reparación del daño.

Es un código realista, pues su contenido se basa en la realidad que recoge, organiza y equilibra.

### **1.1.10) CÓDIGO HAMMURABI (Babilonia, s. XXIII a. de J.C.)**

Contenía a la venganza privada con la limitación del *talión*, carácter sacerdotal de la punición, distinguió entre dolo, culpa y caso fortuito.

### **1.1.11) VENGANZA PRIVADA.**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

En los siglos XIX y XX se toman planteamientos de orden axiológico sobre la posibilidad de compensar materialmente algo tan imposible de medida como el dolor, humillación, o menoscabo de la honra.

Sobresalen en esta etapa jurídica tres teorías que son:

- I. REPARACIÓN – SANCIÓN.
- II. REPARACIÓN – INDEMNIZACIÓN.
- III. REPARACIÓN – SATISFACCIÓN.

Se discute si sólo se debe reparar el daño moral que deriva del daño material.

Aquí encontraremos como ejemplo claro a la reparación moral la desfiguración del rostro a raíz de un accidente, que a la vez da lugar a reparación de daño emergente como lo es la asistencia médica, y a lucro cesante – pérdida de haberes laborales – o también debe indemnizarse el daño moral puro una ofensa verbal hecha en público.

Se cuestiona el tipo de responsabilidad indemnizable; si sólo procede la reparación extracontractual y la emergente de delito o se incluye también la de origen contractual.

En el año de 1916, se señalaba que cuando un hecho u omisión produjesen un daño moral, el responsable del mismo tendría la obligación



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

de repararlo mediante indemnización monetaria, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual. Igual obligación a reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva... tanto estado como funcionarios.

El monto cuantificable sería al arbitrio del juez, tomando en cuenta la responsabilidad, la situación económica del responsable, de la víctima, así como las circunstancias del caso (hechos).

Si el daño incidió en valores como el decoro, honor, reputación o consideración, el juez a petición de parte ofendida y a cargo de ofensor, se ordenará la publicación de un extracto de la sentencia, a través de los medios informativos que considere convenientes.

Si el daño se produjo a través de los medios informativos, la sentencia se difundirá por los mismos medios y con la misma relevancia que el acto que ocasionó el daño.

Salvo derechos de opinión, crítica, expresión, información; no se tomará en cuenta el valor afectivo a no ser que se pruebe que el responsable la destruyó o deterioró con objeto de lastimar los sentimientos del dueño. **(8)**

### **1.2) NOCIÓN JURÍDICA FORMAL**

#### **ELEMENTOS QUE CONFRAGUAN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Para llevar a cabo su función persecutora y cumplimentarse los elementos que confraguan un procedimiento penal, es necesaria la existencia del primer elemento que es *el delito*; de aquí parte toda la premisa que dará por consecuencia jurídica inmediata una sentencia que pueda equiparar el daño moral con el material.

Como concepto de delito, encontramos como concepciones, etimológica, sociológico, teórica doctrinaria y una definición legal.

Partiendo de su etimología tenemos que DELITO proviene del vocablo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Esto es ir en contra de lo establecido por la norma positiva vigente. **(9)**

El delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época.

En la definición doctrinal encontramos DELITO.- acto.- conducta que puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; acto es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. **(10)**

Para CUELLO GALÓN.- es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

De acuerdo con EUGENIO FLORIÁN, será.- movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible.

Entendemos por OMISIÓN, el abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe ejecutar; es una forma negativa de la acción.

La Omisión para CUELLO GALÓN, es.- Inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Por su parte, SEBASTIAN SULER menciona que el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención.

Y EUSEBIO GÓMEZ.- señala que las omisiones serán Aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante la falta de observación por parte del sujeto de un precepto obligatorio. **(11)**

Otra definición doctrinal del jurisconsulto Francisco Carrara, es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Sociológicamente, delito es, según Rafael Garófalo la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Como NOCIÓN JURÍDICO FORMAL.- Edmundo Mezger; señala que es una acción punible. **(12)**

El CÓDIGO PENAL del estado de Michoacán en su artículo 7º, señala que delito es el Acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acto es realizar una conducta dañosa en perjuicio de persona alguna, pueden ser actos de hacer, no hacer o dejar de hacer.

Para su estudio y comprensión, los delitos se clasifican:

### **1.3) DIVISIÓN JURÍDICA Y DOCTRINAL DEL DELITO.**

**1.- En función de su gravedad.-** serán bipartita, esto es crímenes, delitos y faltas o contravenciones; crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

**2.- Según la forma de la conducta del agente.-** según la manifestación de la voluntad, será de acción, de omisión y comisión por omisión.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

**3.- Por el resultado.-** serán formales y materiales.

**4.- Por la lesión** que causan son de daño y de peligro.

**5.- Por su duración** son instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

**6.- Por el elemento interno o culpabilidad** son dolosos y culposos; según la doctrina, pueden ser de dolo, de culpa, y preterintencionales; son dolosos cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; en la culpa, no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común; es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención.

**7.- Delitos simples y complejos.-** simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única; complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente; siendo contrario al concurso de delitos debido a que en el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso de delitos las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

**8.- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes;** los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

Según Soler en el delito plurisubsistente cada uno de los actos no constituye un delito autónomo.

**9.- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos;** es de acuerdo a la pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

**10.- Por su forma de persecución** pueden ser privados o de querrela necesaria, en donde la autoridad está obligada a su persecución; y los perseguibles previa denuncia o de oficio; que puede ser formulada por cualquier persona.

**11.- Delitos** comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Dentro de la clasificación legal tenemos:

- a) Delitos contra la seguridad de la nación.
- b) Delitos contra el derecho internacional.
- c) Delitos contra la humanidad.
- d) Delitos contra la seguridad pública.
- e) Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- f) Delitos contra la autoridad.
- g) Delitos contra la salud.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

- h) Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- i) Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas u equipos de informática.
- j) Delitos cometidos por servidores públicos.
- k) Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- l) Responsabilidad profesional.
- m) Falsedad.
- n) Delitos contra la economía pública.
- o) Delitos sexuales.
- p) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- q) Delitos contra el estado civil y bigamia.
- r) Delito en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- s) Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- t) Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- u) Delitos contra el honor.
- v) Privación de la libertad y de otras garantías.
- w) Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- x) Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- y) Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.
- z) Delitos ambientales.
- aa) Delitos en materia de Derechos de autor.
- bb) Delitos contra la familia. **(13)**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Un segundo elemento es la CONDUCTA.- definida como un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

El Sujeto de la conducta es el acto o la omisión que pertenece a personas físicas por considerarse sujeto activo de las infracciones penales debido a su voluntariedad. **(14 y 15)**

### **1.4) VIDA DEL DELITO.**

El delito consta de etapas que le permiten tener vida jurídica dentro de la sociedad; esta vida del delito será desde la idea o tentación en la mente hasta su terminación y lo encontraremos como:

1. -ITER CRIMINIS.
2. -FASE INTERNA
3. -FASE EXTERNA.

Desglosando tenemos que el *iter criminis*, es el camino del crimen; el delito, nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior.

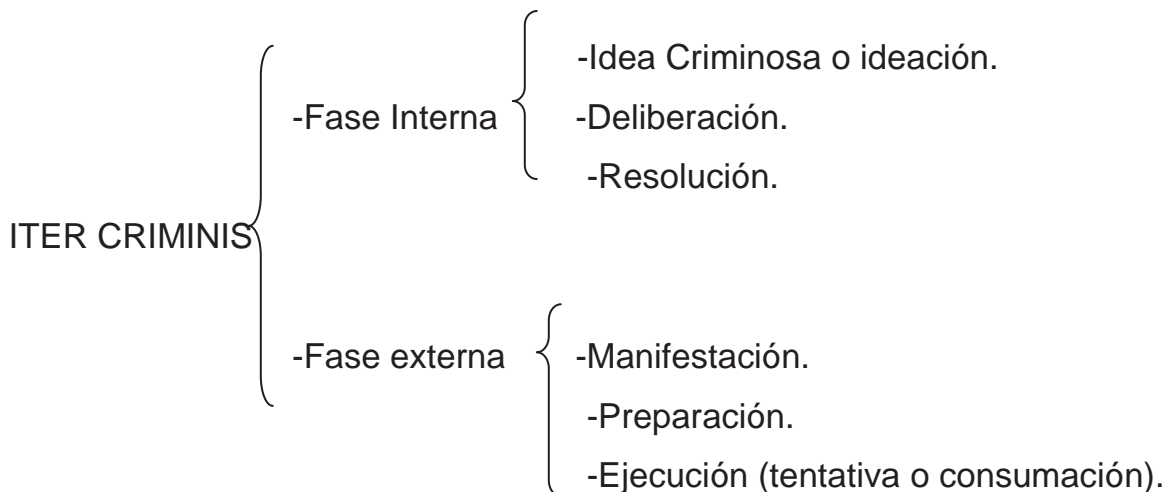


Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La *fase interna del delito*, se refiere a la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está apunto de exteriorizarse.

Con la manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

De lo dicho tenemos: **(16)**





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **1.5) SUJETOS DEL DELITO.**

Existen dos tipos de sujetos que, según la doctrina definen la actividad que desempeña determinado sujeto dentro de la consumación del delito; el primero de ellos es el Sujeto pasivo el cual, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma jurídica penal; también se le conoce como el ofendido o persona que recibe el daño causado por la infracción penal directamente.

El segundo sujeto, es el sujeto activo; este sujeto es el que comete el ilícito; también conocido como el delincuente, calificativo que se origina por su responsabilidad dentro del delito como sujeto del mismo, así como por su peligrosidad y temibilidad que se agrega a la clásica intención, al dolo, a la malicia y a la inteligencia, voluntad y daño causado; siendo que son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, o inducen directamente a alguno a cometerlo. **(17)**

### **1.6) GRADOS DEL DELITO.**

Dentro de los grados del delito, encontramos dos la tentativa y el delito consumado; en el primero, no llega a ejecutarse; pero la intención prevalece, así como los actos encaminados; en el segundo, es el acto que reúne todos los elementos que la ley señala como integrante de un tipo de delito, es la violación a la Ley Penal.





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La tentativa, son los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto. Para Jiménez de Asúa, la tentativa es la ejecución incompleta de un delito.

Existen dos tipos de tentativa:

El primero es la Tentativa Acabada ó delito Frustrado; donde no se cumplimentan todos los elementos, el delito no trasciende de la *fase interna de la vida del delito*; aspecto señalado con anterioridad.

El segundo es la Tentativa Inacabada ó delito Intentado; en ésta etapa, se constituyen todos los elementos que constituyen la vida del delito, desde el *iter criminis, fase interna y externa del delito*, pero, por razones ajenas no queda concluida la consecuencia jurídica que es de delito en sí.

**(18)**



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

# CAPÍTULO

## 2

### PROCEDIMIENTO PENAL.

*“Aquello que, por los hombres no sabido  
o no pensando,  
por el laberinto del pecho  
camina en la noche.”*

GOETHE An den Mond.



## CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PENAL

### 2.- ETAPAS DEL PROCESO PENAL.

2.1) Finalidad; 2.2) Períodos; 2.3) Etapas Penales Legales; 2.4) Acción Penal; 2.5) Partes; 2.5.1) Ministerio Público; 2.5.2) Inculpado; 2.5.3) Parte Civil; 2.5.4) Ofendido; 2.5.5) Persona Moral; 2.6) Actuación del Ministerio Público con respecto al daño; 2.7) Actuación Jurisdiccional; 2.8) Sentencia; 2.9) Jurisprudencia;

#### 2.1) FINALIDAD

La finalidad del proceso penal es, en términos del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, obtener por medio de la sentencia, la declaración de certeza respecto a la existencia del acto delictivo que fundamenta la pretensión punitiva del Estado, y la aplicación de sus consecuencias jurídicas. **(1)**

Es un conjunto de actividades por que se informaron todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.

La finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades referidas, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto, es decir, declarar la vinculación entre el “*ser*” y el “*deber ser*” contenido en la ley material, pudiendo esta declaración comprender lo siguiente:



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

- I. El “*ser*” delito (tipicidad, imputabilidad y culpabilidad) se vincula al “*deber ser*” sanción.
- II. Se declara al “*ser*” delito con excluyente de responsabilidad se vincula la consecuencia jurídica de la no penalidad.
- III. Se declara que al “*no ser*” delito se vincula la no penalidad.

De lo dicho, Fenech señala que existe un acto intencional como proceso y una norma que rige como procedimiento.

Según Carlos Franco Sodi, desconoce el procedimiento penal al señalar que el proceso principia en el momento en que interviene el Juez para determinar la relación entre el Estado y el delincuente.

Juan José González Bustamante señala que el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal. **(2)**

## 2.2) PERIODOS

Los periodos en que se divide el procedimiento penal mexicano son:



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

- Periodo de preparación de la acción procesal; se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación; esto es, principia con el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley.
- Periodo de preparación del proceso, principia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad es reunir los datos que van a servir de base al proceso, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad del delincuente.
- Periodo de proceso, los autores lo dividen en instrucción, que es la aportación de los elementos para poder decir el Derecho; discusión o periodo preparatorio a juicio que principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia (Art. 1º fracción IV y 305 C. F. P. P.), que es la apreciación hecha por las partes, de esos elementos y que tiene por finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa, el contenido de esta etapa radica en las “*conclusiones*”; y, fallo, juicio o sentencia, que es la concreción de la



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional; abarca desde el momento en que se declara “visto” el proceso, hasta que se pronuncia sentencia; su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la “sentencia”, o la creación de la norma individual. **(3)**

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 1º las etapas del procedimiento penal; dichas etapas son las siguientes:

### **2.3) ETAPAS PENALES LEGALES**

1. De Averiguación Previa a Consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.
2. El de Preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.
3. El de Instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

4. El de Primera Instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.
5. El de Segunda Instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.
6. El de Ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. **(4)**

Como procedimiento aparte, el mismo artículo en su fracción VII señala:

Artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales fracción VII- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

De lo dicho lo podemos resumir en lo siguiente:

- a) El periodo de diligencias de policía judicial que propiamente termina con la consignación.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

- b) El periodo de instrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de 72 horas, mismo que se puede duplicar a petición de parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales; principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. (Artículos 142-152 bis C. F. P. P.).
  
- c) El periodo de Juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Encontramos el procedimiento penal en los artículos 208 al 364 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; inicia con la averiguación previa penal donde el Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia; misma averiguación puede o no proceder de oficio, siendo de oficio cuando solamente se pueda proceder por querrela necesaria y ésta no se ha presentado y cuando la ley exija un requisito previo y éste no se ha llenado. **(5)**

Es querrela necesaria cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de 16 años querrellándose por sí o por quien esté legitimado para ello o quien ejerza la patria potestad o la tutela. **(6)**





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Como obligación penal, toda persona que crea conocer o conozca de la existencia de un delito, debe denunciarlo ante Ministerio Público; pudiendo realizarse dicho trámite de manera oral o escrita.

Dentro de la averiguación previa penal, el inculpado rinde su declaración ministerial y deberán cubrir un término de 48 horas a partir de su detención; ahí mismo se desahogan diligencias y Ministerio Público en ejercicio de la acción penal tratará de encontrar los elementos indispensables para poder consignar dando por culminada la primera etapa de averiguación previa como lo señala el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales; en esta etapa el Ministerio Público debe determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Una segunda etapa señalada por el mismo artículo es el de preinstrucción en el cual, se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Una vez que Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y asegurar los vestigios del hecho delictuoso; así mismo, al determinar elementos constitutivos del tipo penal, presunta responsabilidad y determinarlo así, consignará la averiguación previa penal ante el juzgador competente; esto



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

se realiza en los términos del artículo 134 del ordenamiento federal de Procedimientos Penales basándose para ello en el artículo 168 del mismo ordenamiento en donde se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del probable responsable, aquí dependerá para el auto que dicte el juez ya sea de formal prisión, sujeción a proceso, comparecencia o libertad provisional bajo caución dependiendo si hay o no detenido, en términos del articulado 195 del mismo ordenamiento federal que menciona que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, re aprehensión o comparecencia siendo fundada y motivada la orden y se ordenará a la policía la ejecute.

El Ministerio Público puede mandar a archivo, radicar o consignar y desechar la averiguación previa dependiendo de los elementos del delito que se trate o la inexistencia del mismo.

La tercera etapa que marca la ley penal, es el de instrucción en donde, abarcará las diligencias practicadas ante y por los tribunales con la finalidad de averiguar y probar la existencia del delito.

Esta etapa la encontramos prevista en el artículo 142, donde el juez ordenará o negará la aprehensión, re aprehensión, comparecencia o cateo en un plazo de 10 días en que se haya acordado la radicación; en caso delito considerado como grave, la radicación se hará de inmediato y dictará la respectiva orden en un plazo de 24 horas.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible; ante el juzgado, el inculpado rinde su declaración preparatoria y nombra defensor ya sea particular, persona de su confianza o el Estado le otorga uno de oficio; también podrá solicitar su libertad provisional bajo caución en los términos del artículo 20 constitucional y se le fija el monto.

Se toman en cuenta como medios probatorios aquellos que pueden ser conducentes y no contravengan el derecho, tales medios pueden ser la confesión del detenido, inspección judicial, peritajes, testimoniales, confrontación, careos, documentales entre otras.

Cerrada la instrucción, se señala al Ministerio Público que formule por escrito sus respectivas conclusiones en un término de 10 días haciendo una exposición breve de los hechos y circunstancias dando precisión en si hay o no lugar a la acusación, esto es, sean acusatorias o no acusatorias; en caso de no acusatorias, el Procurador General de la República señalará sobreseimiento; también el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento cuando no encuentre elementos constitutivos del tipo penal o cuando no encuentre responsabilidad o la pretensión se haya extinguido o cuando existe una causa excluyente de responsabilidad o cuando se cubra la reparación del daño en algunos delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones no graves en términos de los artículos 289 y 290 del ordenamiento a que aludimos con anterioridad.

También se sobresee el juicio cuando no es un hecho delictuoso considerado así por la ley Punitiva respectiva, cuando sea inocente el



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

inculpado y exista prueba fehaciente de lo dicho; en esos casos se mandará archivar; se puede solicitar el sobreseimiento a petición de parte o de oficio.

Lo dicho pertenece a la siguiente etapa que es la de primera instancia en donde, el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa; esto es ser oído y vencido en juicio.

Una vez que el juzgador dicta sentencia en esa primera instancia, se debe apreciar si es irrevocable, tal como lo marca el artículo 360 del ordenamiento en mención, el cual señala que las sentencias irrevocables que causan ejecutoria son aquellas pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término señalado por la ley para interponer recurso no se haya hecho; y, las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno; así mismo se puede solicitar aclaración de sentencia la cual, procede únicamente al tratarse de sentencias definitivas y sólo una vez puede pedirse ante el tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación y se debe expresar claramente la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia que contenga la sentencia, dando vista a las partes por 3 días para exponer lo que estimen procedente resolviendo el tribunal en un término de 3 días dando a conocer por escrito su opinión a las partes. **(7)**

Así mismo la materia penal cuenta con los recursos de revocación, apelación, denegada apelación y queja; la revocación procede contra los autos que no concedan apelación y contra resoluciones que se dicten en



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

segunda instancia antes de la sentencia, tendiendo un plazo de 5 días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna y la autoridad tendrá 48 horas siguientes para en audiencia se desahoguen pruebas.

Un segundo recurso es el de apelación, misma que es considerada como una quinta etapa del procedimiento que es el de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver recursos.

La apelación tiene por objeto examinar si en la resolución no se aplicó la ley correctamente o si se aplicó inexactamente, así como si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

La segunda instancia solamente se abre a petición de parte expresando agravios fundados y motivados en derecho, tiene derecho a apelar el Ministerio Público Federal, el inculpado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes; son apelables las sentencias definitivas. **(8)**

La denegada apelación procede cuando ésta se haya negado o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo; se interpone oral o escrito.

La queja se interpone ante el superior jerárquico en este caso, ante el Tribunal Unitario de Circuito por fallas de su inferior o autoridad competente. **(9)**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Encontramos esta etapa en los artículos 363 al 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

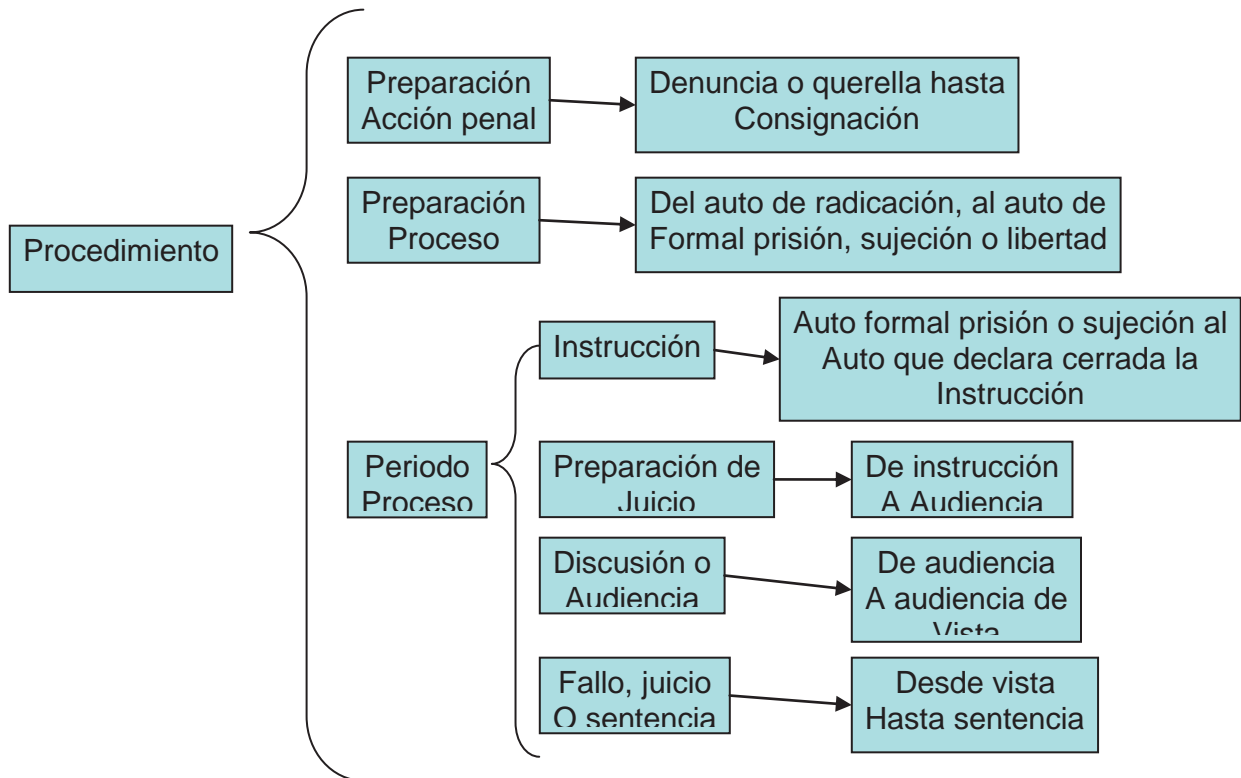
Una vez concluida esta etapa, surge la de ejecución que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Como se puede apreciar, el procedimiento penal comprende diversas etapas que permiten que el órgano persecutor encargado de la impartición de justicia, pueda localizar en primer lugar el tipo penal, la configuración de sus elementos constitutivos, esto es, que la conducta *típica* delictiva que enuncia la ley, se cumpla literalmente; posterior a ello, la misma autoridad debe demostrar la probable responsabilidad del presunto responsable, por medio del *nexo de causalidad*, que será la unión jurídico-formal que resulte de la comisión del delito, la conducta del tipo penal y la conducta producida por el autor del delito.

Como explicación al proceso penal, podemos desglosarlo de la siguiente manera:



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.



### **2.4) ACCIÓN PENAL.**

Tiene por objeto la función jurisdiccional para que por medio del poder punitivo del Estado se imponga al delinciente una sanción medidas de seguridad y se cuantifique la reparación del daño. (art.4 CPPM).

### **2.5) PARTES EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.**

Sabemos que la palabra “parte”, surge al iniciarse una acción y el órgano jurisdiccional la admite, emplaza al sujeto pasivo de la misma a



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

contestarla para que se defienda, se excepcione o se allane, surge automáticamente una relación jurídico procesal, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva, existente entre el actor y el demandado y da origen al juicio; ésta relación es adjetiva, consta según la índole especial del juicio de que se trate o de la intervención de terceros.

Tenemos entonces:

- -Órgano jurisdiccional; concepto ligado al de competencia, presupuesto procesal de toda acción.
- -Actor.
- -Demandado.

Parte es, de naturaleza legal; la ley adjetiva que lo rige es la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento. **(10)**

Parte es aquella persona que, teniendo inferencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga tales facultades, también:

Otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio; aquellos





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

sujetos que pueden ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera.

Por exclusión, carecerán de carácter de parte aquellas personas que, interviniendo en un juicio con determinada personalidad, no tengan la facultad de desplegar dichos actos procesales, ejemplo: el depositario judicial, los peritos, los testigos, etc. **(11)**

Será parte en un juicio aquella persona en cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley.

Como concepto tenemos: parte es toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, ya sea en juicio principal o en incidente.

Generalmente las partes en un juicio son dos; aunque estamos haciendo referencia en materia civil; en materia penal, las partes serán:

- -Ministerio Público.
- -El inculpado.
- -La parte civil.

Lo dicho entonces, lo vamos a encontrar señalado en el Código de Procedimientos Penales del Estado, en los artículos del 55 al 65. **(12)**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **2.5.1) MINISTERIO PÚBLICO:**

Le corresponde comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculcados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia, así como art.7 del mismo código antes en mención; como son recibir denuncias, comprobar elementos constitutivos del tipo penal, medidas precautorias, entre otras como es el desarrollo de la acción penal.

### **2.5.2) INCULPADO.**

Otra de las partes es el INCULPADO, cuyos derechos se encuentran tutelados por el artículo 20 constitucional apartado A, el cual, será catalogado de ésta manera aquel a quien dentro del proceso es atribuido el delito, esto es quien comete el delito o se le imputa, es el SUJETO ACTIVO o delincuente.

La imposibilidad de identificar al inculcado por las generales de ley, no suspende el proceso cuando es cierta la identidad física de la persona.

### **2.5.3) PARTE CIVIL.**

El ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

El juez podrá mandar citar a la persona ofendida por el delito o a quien la represente, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la reparación del daño.

### **2.5.4) EL OFENDIDO.**

Es el sujeto pasivo de la relación jurídico-penal, es quien resiente el deterioro, menoscabo o detrimento en sus derechos de manera directa o indirecta como se verá en el desarrollo del presente. Tiene resguardados sus derechos procesales en el numeral 20 de nuestra carta magna en su apartado B.

### **2.5.5) PERSONA MORAL.**

Personas morales como sujeto activo.- carecen de voluntad propia independiente a la de sus miembros faltando entonces el elemento conducta; quien comete el delito es un miembro o un representante.

El Código de Procedimientos Penales del Estado dentro de sus artículos 493 al 583, nos señala que dentro de esos artículos vamos a encontrar libertad provisional bajo caución, bajo protesta, por desvanecimientos de datos; incidentes diversos, excusas y recusaciones, conflictos de jurisdicción, de competencia; acumulación de procesos,



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

separación de autos, suspensión de procesos, y los incidentes no especificados.

Comenzando con el de libertad, tenemos que todas las constituciones de corte liberal tutelan esta garantía individual emanándola a los inculcados pues tiene derecho a la libertad provisional bajo caución señalando que todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. **(13)**

En caso de que el inculcado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía de que habla esta fracción, será aplicada, sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

### **2.6) ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RESPECTO AL DAÑO**

De conformidad con el articulado 4º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, encontramos que, dentro de las facultades propias del Órgano Persecutor del Delito, con respecto a la reparación del daño, se deriva el recibir denuncias y/o querellas de manera



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

oral o escrita; la practica de las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del presunto responsable y la acreditación del monto de la reparación del daño.

El Ministerio Público debe cubrir tres situaciones para cumplir con su labor: primero la práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general; segundo, práctica de investigaciones que fija la ley; y tercero práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley; así mismo, el Ministerio Público debe recoger testigos, describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas que se encuentren relacionadas con el delito, nombrar peritos en los casos que sea necesario, reconocer el lugar, describirlo, recoger las armas, instrumentos u objetos relacionados con el delito, levantar plano del lugar del delito, fotografías, personas.

En la práctica, el Ministerio Público para determinar la existencia del daño material y moral, recurre por principio de supletoriedad a la Ley Federal del Trabajo en el título noveno relativo a los riesgos de trabajo y, en específico, en su artículo 514 donde se desglosa una tabla de valuación de incapacidades permanentes; en dicha tabla, prevé un porcentaje económico que se toma en consideración para dar una cantidad en específico para posterior a ello hacerla exigible como el monto total para resarcir el daño al inculpado.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Se supone, que la cantidad total que se fija es la suma del daño moral y el daño material, que están inmersos uno del otro en dicha suma monetaria; la realidad es que sólo se contempla el daño material pues es más sencillo de cuantificar con un peritaje ya sea valuator, por tratarse de daño en las cosas, o médico, al tratarse de lesiones, o por certificados por los gastos que se hayan originado a consecuencia de un delito.

### **2.7) ACTUACIÓN JURISDICCIONAL.**

La actividad jurisdiccional consiste en declarar el Derecho en los casos concretos; proviene de la etimología “*jus*”, derecho y “*dicere*” decir, declarar. Va encaminada a nuestros jueces y debe comprender:

1. La esencia de la actividad misma; reside en aplicar el derecho en los casos concretos; buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas, o sea, determinar en un caso especial, la norma del Derecho aplicable.

2. La finalidad buscada con la actividad; decidir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual aplicable a una situación de hecho concreta.

3. El órgano que realiza la actividad; debe ser especial, por que la declaración *jus dicere* necesita estar animada de fuerza ejecutiva. **(14)**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Uniendo estos elementos, tenemos que es la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello.

La actividad jurisdiccional penal consta con los siguientes elementos:

- a) Un conocimiento; consiste en enterarse el órgano jurisdiccional, de la existencia de un hecho concreto;
- b) Una declaración o clasificación; consiste en determinar en que casillero de la ley se hospeda el hecho concreto, o sea, si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad.
- c) Una aplicación; consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado.

El conocimiento del hecho sirve a toda la actividad jurisdiccional, las partes aportan el conocimiento mediante las pruebas. **(15)**

Refiriéndonos al cómo se debe extraer la sentencia judicial, tenemos dos posturas:

- a) La norma individual se encuentra determinada de manera absoluta en la norma general; en la ley se encuentra precisado lo que debe ser



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

contenido de la sentencia, reduciéndose la actividad jurisdiccional a trasladar a la propia sentencia lo que ya la ley tiene previsto.

Según Montesquieu “boca que pronuncia las palabras de la ley” apoyada en la jurisprudencia conceptual que estima que la finalidad de la actividad jurisdiccional consiste en hallar la norma que debe ser el contenido de la sentencia; la finalidad jurisdiccional ordena la búsqueda de la norma que debe animar la sentencia.

b) La norma individual se encuentra determinada de manera relativa en la norma general; la ley señala límites más o menos amplios, dentro de los cuales se debe crear o extraer la norma individual o sentencia; imposible prever la multiplicidad de casos que la vida ofrece y que, no por ello, se debe dejar de administrar justicia en los casos no previstos en la ley. **(16)**

## **2.8) SENTENCIA.**

### **Sistema de Enjuiciamiento:**

La doctrina menciona tres sistemas de enjuiciamiento como son el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

En el acusatorio, el acusador es distinto del juez y del defensor; quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria; el acusador no está representado por un órgano especial; la acusación no es oficiosa; el acusador puede ser cualquier persona; existe libertad de prueba; la defensa no está entregada al juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona; existe





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

libertad de defensa; el juez tiene funciones decisorias; en este sistema, prevalece el interés particular sobre el social.

En el sistema inquisitivo, el acusador se identifica con el juez, la acusación es oficiosa; la defensa se encuentra entregada al juez, el acusado no puede ser patrocinado por un defensor y la defensa es limitada; la acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez.

El sistema mixto, es autónomo a los mencionados, la acusación se reserva para un órgano del Estado; prevalece la expresión escrita y secreta, es público y oral. **(17)**

Por su parte, de acuerdo a la doctrina, el proceso es un conjunto de actividades, de normas que regulan dichas actividades donde un órgano especial decide sobre las consecuencias que la ley prevé, que no están carentes de un orden cronológico; dentro del proceso la tradición científica señala tres sistemas de enjuiciamiento como son el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

En el acusatorio, el acusador es distinto del juez y del defensor; quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria; el acusador no está representado por un órgano especial; la acusación no es oficiosa; el acusador puede ser cualquier persona; existe libertad de prueba; la defensa no está entregada al juez; el acusado puede ser patrocinado por cualquier persona; existe libertad de defensa; el juez tiene funciones decisorias; en este sistema, prevalece el interés particular sobre el social.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

En el sistema inquisitivo, el acusador se identifica con el juez, la acusación es oficiosa; la defensa se encuentra entregada al juez, el acusado no puede ser patrocinado por un defensor y la defensa es limitada; la acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez.

El sistema mixto, es autónomo a los mencionados, la acusación se reserva para un órgano del Estado; prevalece la expresión escrita y secreta, es público y oral. **(18)**

### **2.9) JURISPRUDENCIA.**

Dentro de las Fuentes del Derecho, encontramos la jurisprudencia la cual, es la interpretación que de la Ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan; **(19)** la jurisprudencia ayuda a determinar la actuación jurisdiccional cuando al juez le faltan elementos indispensables para determinar una situación concreta que, encaminado al tema en comento, ayuda a determinar los elementos necesarios del daño moral.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

# CAPÍTULO

## 3

### EXISTENCIA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL

*“Por mí se va a la ciudad doliente,  
por mí se va al dolor eterno,  
por mí se va entre la gente perdida.  
La justicia movió a mi supremo Autor.  
Me hicieron la divina potestad (el Padre),  
la suma sabiduría (el hijo) y el amor  
primero (el espíritu santo).”*

DANTE ALIGHIERI

#### CAPITULO TERCERO EXISTENCIA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL

#### 3.-) DAÑO MORAL.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

3.1) Moral; 3.2) Concepto; 3.3) Otras acepciones; 3.4) Naturaleza Jurídica del Daño Moral; 3.5) Elementos de Existencia del Daño Moral; 3.6) Elementos de Validez del Daño Moral; 3.7) Materia Civil; 3.8) Materia Penal; 3.9) Reparación Legal del Daño; 3.10) Elementos que Determinan las Circunstancias del Delito y la Reparación del Daño; 3.11) Aspectos Psiquiátricos; 3.12) El duelo.

### **3.1) MORAL**

La moral tiene diversas acepciones, para el punto de vista social, corresponde al conjunto de principios o normas de comportamiento de las personas que regulan las relaciones de éstas entre sí y también respecto a la sociedad, a una clase determinada. Unas situaciones o circunstancias serán consideradas como morales o buenas y no morales o malas. **(1)**

La moral responde a una forma específica de la conciencia social, que corre pareja con las demás formas: con la filosófica, la ideología política y jurídica, las artes y la religión. **(2)**

La conciencia moral de los miembros de la sociedad de clases la componen los puntos de vista y convicciones morales, así como los sentimientos morales, que vienen determinados por causas históricas y son distintos en las diversas clases. **(3)**

Por su parte, la moral práctica existe bajo la forma de caracteres, hábitos, costumbres, juicios, consejos y estimaciones que las personas utilizan en su vida cotidiana. **(4)**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Las normas morales abarcan la conducta de las personas no sólo en el marco de la vida privada, sino todo el comportamiento del individuo con la sociedad. **(5)**

### **3.2) CONCEPTO DE DAÑO MORAL.**

Daño Moral es aquel perjuicio sufrido a la *psiquis* de una persona, es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. **(6)**

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos inflingidos a la víctima por el evento dañoso.

El daño moral es un acontecer conmovedor captado por el Derecho al considerar éste, como supuesto esencial, que toda persona vive en estado de equilibrio espiritual, de homeostasis. **(7)**

El daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. **(8)**

El daño moral radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La homeostasis es la propiedad de un sistema que define su nivel de respuesta y de adaptación al contexto.

Es el nivel de adaptación permanente del sistema o su tendencia a la supervivencia dinámica.

Los sistemas altamente homeostáticos sufren transformaciones estructurales en igual medida que el contexto sufre transformaciones, ambos actúan como condicionantes del nivel de evolución.

La entropía de un sistema es el desgaste que el sistema presenta por el transcurso del tiempo o por el funcionamiento del mismo. Los sistemas altamente entrópicos tienden a desaparecer por el desgaste generado por su proceso sistémico. **(9)**

Los mismos deben tener rigurosos sistemas de control y mecanismos de revisión, reelaboración y cambio permanente, para evitar su desaparición a través del tiempo. **(10)**

### **3.3) OTRAS ACEPCIONES DE DAÑO MORAL.**

Actualmente, la figura del daño moral está ganando muchos adeptos en el compendio jurídico de muchos países latinoamericanos, debido a las múltiples demandas ganadas en los países anglosajones. Sin embargo esta figura tiene sus orígenes en la doctrina francesa, la cual fue denominada por los jurisconsultos franceses como: "Domages Morales".

Destacamos que daño es aquel mal o perjuicio producido a una persona o bien. Moral es la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

El daño moral constituye en este sentido un aspecto complicado debido a que para ser cuantificado económicamente se presentan en la práctica del derecho situaciones de contrariedad, es decir que resulta seriamente difícil determinar económicamente el monto en dinero del daño ocasionado por la enfermedad, por lo tanto es preciso formular las interrogantes de ¿Cómo se determina el daño moral de una persona cuando ésta ha sido víctima de una enfermedad profesional? Y ¿Cuáles son las circunstancias que debe considerar el Juez para estimar el monto del daño moral ocasionado por enfermedad profesional?

La Jurisprudencia ha dispuesto con bastante homogeneidad que el daño moral que consiste en el *pretium affectionis*, experimentado en caso de muerte de la víctima, sólo se extiende a los parientes, afines, o cónyuge.

La aplicación de este criterio excluye la reclamación por daños morales que aleguen haber sufrido otras personas distintas de las indicadas, tales como reclamaciones exigidas por la novia o la concubina de la víctima.

Además que el *pretium doloris* ha sufrido por la víctima solo puede ser reclamado por ella misma y no por parientes ni por otras personas allegadas. Así, por ejemplo, los sufrimientos experimentados por una persona víctima de tremendas quemaduras, no pueden ser reclamados por los padres, ni por el cónyuge, ni por otros parientes, sino sólo por la propia víctima.

Es un tipo de daño Personalísimo a la víctima. Sin embargo, se admite que una vez intentada la acción por la víctima, esta forma parte de su patrimonio, y por consiguiente, en caso de muerte pasa a sus herederos, quienes podrán intentar la acción intentada por su causante. **(11)**





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **3.4) NATURALEZA JURÍDICA DEL DAÑO MORAL**

El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador. **(12)**

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos.

Ello no implica que cualquiera persona podrá interponer una demanda por daño moral, sólo podrán interponerla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

Para que no haya escepticismo al respecto, aclaramos que si una persona es afectada directamente por la ilegalidad de un acto, puede interponer acciones legales. Igualmente las personas que a raíz de un acto u omisión ilegal sean afectados indirectamente, por su relación con el perjudicado, podrán interponer el citado proceso.

Algunos autores han establecido que únicamente las personas naturales podrán interponer este tipo de demandas, ya que las jurídicas no son susceptibles de percibir una acción afectiva. Sin embargo otros afirman, que si bien es cierto



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

no son capaces de tener sentimientos, sí tienen lo que se conoce como respetabilidad, honorabilidad y prestigio.

Por lo cual, a criterio de la mayoría de los filósofos del derecho, bien puede demandar, una persona jurídica por daño moral. **(13)**

### **3.5) ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL**

Para que exista daño moral, no podrá ser determinable a ciencia cierta el equivalente económico, es decir el mismo por ser un daño a derechos muy subjetivos no habrá un equivalente económico exacto que establezca a cuanto asciende el daño; ello se determina a discreción del juez, según considere el agravio producido y la situación económica de quien lo produjo. **(14)**

En el daño moral la doctrina suele distinguir entre aquellos daños extra-patrimoniales independientes de todo daño corporal o material de aquellos que son consecuencia de un daño corporal (daño a la persona física) o material.

En el primer grupo quedan comprendidos la lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, la lesión a los derechos del cónyuge, y en general todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares.

En el segundo grupo, quedan comprendidos los daños extra-patrimoniales que son consecuencia de una lesión al cuerpo de una persona. Las lesiones causadas a una persona física causan además de un daño material (gastos médicos, hospitalarios, pérdida de ingresos durante el tiempo que la persona ha quedado inhabilitada) un sufrimiento de la persona, del dolor sufrido por el daño a su cuerpo, de las consecuencias que en el futuro le producirán tales lesiones,



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

como puede ser la pérdida de la visión, la imposibilidad de caminar, en definitiva, la imposibilidad o dificultad para disfrutar plenamente de la vida, este daño es conocido en la doctrina como *pretium doloris*, el precio del dolor. **(15)**

### **3.6) ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL DAÑO MORAL**

Los elementos de la definición que el Código Civil en su artículo 1916 nos aporta del DAÑO MORAL, una afectación sufrida en una persona en sus. Sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, consideración que de la víctima tienen los demás, vulneración o menoscabo ilegítimo de la libertad o integridad física o psíquica.

De los anteriores conceptos que integran el DAÑO MORAL, debe estimarse que para que éste se tenga por demostrado o acreditado, deben existir dos elementos:

1. Qué causó la afección o daño moral.
2. Que se produjo a consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, aún cuando éstos no se encuentren tipificados como delito, es decir, puede devenir de un ilícito civil o cuasidelito.

Ahora bien, la indemnización del daño moral que lleva implícita su reparación, debe cuantificarse en dinero, a excepción de la vulneración del honor, en donde puede ordenarse la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. **(16)**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Debe hacerse hincapié en que esa indemnización es totalmente independiente de la que se pueda causar por daños materiales, ya sea que provengan de responsabilidad contractual, extracontractual u objetiva.

En el mismo orden de ideas, corresponde al juez civil, la determinación del monto de la indemnización misma que fijará tomando en consideración los siguientes elementos:

**LOS DERECHOS LESIONADOS**, que pueden ser de carácter objetivo o subjetivo, ya que como objetivo, en nuestro concepto, solo existen dos supuestos como daño moral, y que son:

CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FISICOS; Y LA VULNERACIÓN O MENOSCABO ILICITO DE LA LIBERTAD O INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA. EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CAUSANTE DEL DAÑO MORAL, lo que implica la determinación de si tal daño fue causado en forma DOLOSA o CULPOSA o simplemente por NEGLIGENCIA o IGNORANCIA u OMISIÓN INEXCUSABLE del responsable.

SITUACIÓN ECONOMICA TANTO DEL RESPONSABLE, COMO DE LA VICTIMA, cuestión que corresponde acreditar al actor en el juicio civil en que reclame daño moral, para que el juzgador tenga por demostrada la capacidad económica del que infringió el daño, puesto que nadie puede ser obligado a lo imposible; y por otra parte, aunque también debe probarse el status económico de la víctima, y el conocer el salario que percibía del daño, no puede ser limitante para el juez o tomarse el monto de la indemnización.

LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, que deben estimarse como aquellas situaciones en las que se haya infringido el daño moral, se haya infringido el daño moral, además de analizar el status social y cultural que tenían tanto la



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

victima, como el responsable, así como el lugar y momento en que se causó el daño moral, lo que implica que este concepto esta íntimamente ligado al del grado de responsabilidad. **(17)**

En atención a lo anterior, debe por tanto, en primer término, considerar el juzgador, si la víctima requiere o requerirá de recursos económicos para solventar atención médica especializada o tratamientos psicoterapéuticos o psiquiátricos; Así mismo, debe estimar en base a las pruebas allegadas, si la víctima quedó en posibilidad de desempeñar el mismo cargo laboral que antes del daño tenía, en caso de que ya no pudiera hacerlo, y la posibilidad real de obtener o mantener su status económico. **(18)**

Así como también debe estimarse la necesidad de una reubicación del domicilio de la victima, para con ello minimizar el impacto que por rechazo social pueda sufrir.

Sin embargo, dado que el potestativo del juez, la cuantificación del daño moral si al reclamarse en un juicio civil como prestación la indemnización por daño moral, el actor precisa y exige determinada cantidad de dinero, el juez podrá determinar el condenar a una cantidad menor a la exigida pero de ninguna manera a una cantidad mayor a la que como prestación pidió el actor, toada vez que rompería con el principio de congruencia que debe existir en las resoluciones, por lo que debe recomendarse a los litigantes que se abstengan de señalar una cantidad determinada como reparación del daño, pues ello solo le corresponde en su cuantificación al juzgador.

En esa tesitura tenemos que como requisito para la cuantificación, el juzgador deberá tener plenamente acreditado que se causó el daño moral por hecho u omisión ilícito y que de tal acreditación se deriva cual es el derecho o



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

derechos lesionados, que puede ser objetivos, subjetivos o ambos y también de ahí desprender el grado de responsabilidad del causante, ya que el daño pudo haberse originado en forma culposa o dolosa y haber afectado en mas de una de los conceptos que tutela el daño moral, ya que por ejemplo en el contagio de una enfermedad progresiva, incurable y mortal, aún sin que exista intención del responsable, ya sea por una omisión, negligencia o desacato a las normas de salud, se afecten varios aspectos de la víctima, pues objetivamente se vulnera su integridad y aspecto físico y psíquico, pues existe deterioro visible en la salud de la víctima, y además subjetivamente se le afecta en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada y en la consideración que de la víctima tienen los demás, ya que le pueden considerar como un enfermo que debe ser discriminado ante el temor de un contagio o por temor a la conducta agresiva de esa víctima, implicándose un rechazo social que puede ir desde su propia familia hasta sus amigos y compañeros de trabajo, por lo que estos factores deben ser considerados por el juez al determinar el monto de la indemnización pues, partiendo del status económico del responsable, debe analizar cuales serán las necesidades de la víctima y que recursos económicos requerirán para solventarse, sin dejar de considerar las posibilidades económicas del responsable.

En conclusión, para cuantificar la indemnización a la que por daño moral debe condenar un juzgador, en primer término debe atender al análisis que se haga sobre los requerimientos que tenga o pueda tener la víctima respecto de tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos e incluso fisioterapéuticos y que deban erogarse por la víctima, ello atendiendo al status social de ésta y a las posibilidades del responsable.

En segundo término debe considerarse si la afectación resulta subjetiva, ya sea en el decoro, honor, reputación, vida privada o en la consideración que de la víctima tengan los demás, la posibilidad de reparar el daño con una indemnización que le permita a la víctima un cambio de domicilio que le reubique en un núcleo



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

social distinto y en donde sea un desconocido, para con ello evitar o atenuar la afectación sufrida, ya que se evade del núcleo social que conoció la causa del daño moral y que afectó los valores subjetivos antes citados; es decir, alejarlo de la comunidad que le rodeaba, e integrarlo a un nuevo núcleo social dentro del mismo status económico que, siempre y cuando lo permita la posibilidad económica del responsable.

En tercer lugar debe analizarse las posibilidades reales de la víctima para reincorporarse a la vida laboral y ser autosuficiente en sus necesidades primarias, permitiéndole así volver a formar parte de la sociedad, estimando por ello si es necesario determinar una cantidad que le permita sufragar los gastos económicos acorde a sus necesidades y a las posibilidades del causante del daño moral. **(19)**

### **3.7) MATERIA CIVIL.**

El DAÑO MORAL, la ley civil vigente para el Estado de Michoacán, tiene contemplado el daño material y moral dentro del capítulo V quinto en sus artículos 1768 al 1793, y lo define como una afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración pública que de sí misma tienen los demás; presumiéndose de igual manera cuando se vulnera o se produce un menoscabo de manera ilegítima en la libertad o la integridad física o psíquica de una persona. **(20)**

El concepto daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo desde una noción crasamente materialista hasta alcanzar elaboraciones abstractas, de contenido más espiritual.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La INJURIA es todo ataque, lesión o menoscabo inferido a la persona de otro.

El daño moral es extrapatrimonial, por evidentemente puesto que afecta el interior de un individuo.

Existen diversas formas de reparar el daño compareciendo ante Tribunales y/o Juzgados Civiles de Primera Instancia, una de ellas es SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS.- si el bien transmitido tiene defectos o imperfecciones de inmediato y que disminuyen o eliminan su utilidad, se dice que tiene vicios ocultos; el enajenante está obligado al saneamiento por los efectos ocultos de la cosa enajenada.

Saneamiento.- es la indemnización que recibe una persona al adquirir una cosa inservible, que no satisface el propósito de la adquisición y puede consistir:

1. Restitución de la cosa del precio acción redhibitoria (de redhibere, devolver).
2. reducción del precio por medio de la acción estimatoria o quanti minoris. **(21)**

### **ACCPPIENS.**

- 1.- Restituye la cosa viciada, en el mismo estado que la recibió. **(22)**





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **3.8) MATERIA PENAL.**

En Materia Penal, el Código Penal del Estado de Michoacán, en su Artículo 33, señala que.- El monto de la reparación del daño moral será fijado por el juzgador a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las características del delito, la lesión moral sufrida por la víctima, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

La capacidad económica del obligado, tendrá como único fin, aumentar el monto de la reparación del daño moral o material en beneficio de la víctima, y la falta de acreditación de la misma en ningún caso servirá de fundamento para absolver al acusado.

### **3.9) REPARACIÓN LEGAL DEL DAÑO.**

Nuestra Ley Penal Estatal, alude a la preferencia en torno a la víctima que se le podrá reparar el daño moral, ello lo podemos constatar en términos de su artículo 34; así mismo el derecho que tienen a la reparación del daño siendo de la siguiente manera:

I. El ofendido;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

II. El cónyuge, los hijos menores de edad y aquellos que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho;



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

III. Los que dependían económicamente del ofendido; y,

IV. Sus herederos.

Los sujetos obligados a reparar el daño, la ley los contempla en su Artículo 35 de la siguiente manera:

I. El delincuente;

II. Los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que estén bajo su patria potestad;  
(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

III. Los tutores y los custodios, por los delitos de las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho que se hallen bajo su autoridad;

IV. Los directores o propietarios de internados, colegios o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

V. Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

VI. Las personas morales, o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores, y en general por quienes actúen en su representación.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;

VII. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan las personas que los manejen o tengan a su cargo; y,

VIII. El Estado y los municipios, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus funciones.

Existe también responsabilidad cuando son dos o más los responsables de la comisión de un delito a repararlo solidariamente conociéndose como una *responsabilidad solidaria*; el Artículo 36 del Código Penal del Estado de Michoacán señala que.- “*Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño*”.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Para no excluir responsabilidades de reparación del daño a la víctima, el Artículo 37 señala que.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente a cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubiesen contraído con posterioridad a la comisión del delito.

El Artículo 38 señala al respecto.- La reparación del daño será hecha, sin afectar los derechos sobre alimentos de las personas que dependan económicamente del delincuente, quienes en el supuesto de la fracción II del artículo 34, se encontrarán en el mismo grado de prelación.

A fin de garantizar y hacer efectiva dicha reparación, es permisible el aseguramiento de bienes que va de manera implícita al ejercicio de la acción penal, así como la formulación de conclusiones acusatorias y solicitud de condena al pago de la reparación del daño. (Artículo 39 CPM)

La ley señala que dicha reparación se debe cubrir con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que se otorgue para que aquél obtenga su libertad provisional, o el beneficio de la condena condicional, en caso de que se haga efectiva, o se sustraiga a la acción de la justicia. Y si lo no es suficiente, el reo seguirá obligado a pagar el saldo insoluto (artículo 40 CPM).

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia aquélla y se distribuirá entre los ofendidos, proporcionalmente por los daños que hubieren sufrido.



### Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Cuando las personas que tienen derecho acreditado a la reparación del daño renuncian a ella, su importe se aplicará en favor del Estado.

La autoridad judicial, se encarga de fijar los plazos y autorizar pagos parciales, para reparar el daño en su totalidad.

Cuando exista una multa, ésta será cobrada por la autoridad administrativa competente.

Una vez que se da vista al juez sobre un determinado proceso penal, se encargará de señalar las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes basándose en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

### **3.10) ELEMENTOS QUE DETERMINAN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Para tener un estudio más completo y especializado, encontraremos elementos que pueden determinar las circunstancias del delito, esto es, las formas, métodos, el tiempo, el lugar, el modo como se llevó a cabo la realización de un acto u omisión que sancionan las leyes penales y, de igual



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

manera, las caracterizaciones que determinaran propiamente la reparación del daño, siendo las siguientes:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.
- VI. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

- VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. **(23)**

### **3.11) ASPECTOS PSIQUIÁTRICOS.**

La manera como se encuentran los elementos del daño moral para cubrir su reparación es, en base a las escalas psiquiátricas se demuestra la existencia del trastorno por estrés postraumático y derivado de ella se acredita cuan severo fue el daño que sufrió y sufre la víctima y posterior a ello señalar de cuantas terapias tendría que tomar la víctima para estar completa en sus facultades emocionales.

El concepto de estrés tiene sus antecedentes en Claude Bernard, quien consideró a la enfermedad como el resultado de los intentos del organismo, aunque insuficientes, para restablecer un equilibrio mediante respuestas adaptativas a los agentes ofensores.

Después, Cannon, ampliando las ideas del precursor, introdujo el concepto de *homeostasis*; la cual, puede ser definida como la tendencia de los organismos a restablecer un equilibrio una vez que éste ha sido alterado por factores que suscitan cambios en su medio interno.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La aplicación de estos conceptos al estudio de las integraciones que ocurren al nivel mental ha fortalecido y apoyado las observaciones agrupadas en la teoría de los mecanismos de defensa de la personalidad, que es la teoría de la homeostasis o del “estado estable”. **(24)**

Como se señaló con anterioridad, dentro de la ciencia psiquiátrica, es notorio apreciar la repercusión existente en una víctima de un delito cuya reparación material pudiera resarcirse en su totalidad, sin embargo, la consecuencia del delito dentro del interior de una persona, no podría cubrirse en su totalidad por tratarse de un aspecto meramente subjetivo.

Por el contrario, la ciencia psiquiátrica afirma que por acciones u omisiones queda un trastorno sufrible a la víctima y que trae consigo desequilibrio emocional severo, y puede ser factor desencadenante de una serie de problemas meramente traumáticos que pueden ocasionar a la víctima deficiencia en su *psique*, y puede incluso modificar completamente su vida.

Este padecimiento que le acontece a la víctima u ofendido se le conoce con el nombre de *trastorno por estrés postraumático*, y resulta cuando el *paciente, víctima u ofendido*, se ha expuesto a un evento o suceso, que se ha vivido como trágico, traumático o catastrófico.

Es una reacción a la exposición de acontecimientos traumáticos, que incluyen la muerte o la amenaza de muerte, una enfermedad grave o una





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

amenaza para la integridad física del individuo o de los otros, con una respuesta de miedo intenso, impotencia u horror.

Las causas más comunes de este trastorno son los combates, los robos u otros crímenes violentos y desastres naturales o provocados por el hombre de los que están implicados en la agorafobia o la fobia social como pueden ser a animales, sangre, heridas, espacios cerrados, alturas, tormentas, procedimientos dentales, conducción, viajes en avión.

De hecho este padecimiento surge históricamente al estudiar a los veteranos de guerra en los Estados Unidos. Estos soldados que habían vivido sucesos traumáticos desde el punto de vista emocional al estar en combate o como prisioneros, volvían a experimentar el hecho traumático a través de recuerdos intrusivos y recurrentes, sueños relacionados con el evento, sensaciones súbitas de que el evento va a repetirse y una gran ansiedad ante diversas situaciones que de alguna manera simbolicen o bien representen en algún aspecto el suceso. **(25)**

De igual manera se atribuye a la víctima de un delito cuyas circunstancias le traigan consigo recuerdos de su incidente y le prohíban inclusive desempeñar sus labores diarias por el temor a que se repita el suceso, provocando en su persona temor, frustración y desequilibrio emocional.

Estos síntomas constituyen las bases del diagnóstico de esta enfermedad. La frecuencia de este padecimiento está estrechamente



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

limitada al acontecimiento de eventos traumáticos (como lo es el sujeto pasivo de la comisión de un delito) o catástrofes naturales.

Existen dos escalas ampliamente empleadas para la evaluación de este padecimiento y ambas han sido traducidas y evaluadas clinimétricamente en español. Estas escalas son la de Mississippi (EM) y la Escala de Síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático (ESTEPT). La escala EM consta de 39 reactivos, es auto aplicable y da un punto de corte de 111 puntos para clasificar a los sujetos portadores del trastorno por estrés postraumático.

De 60 a 110 puntos se considera que el sujeto tuvo una reacción psicológica al combate y menos de 60 indican un ajuste normal. La escala ESTEPT también es auto aplicable de 17 reactivos que corresponden a los criterios diagnósticos del DSM-III-R. **(26)**

Se localiza este tipo de padecimiento por medio de seis aspectos clínicos como es el primero cuando la persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que se han dado dos hechos como pueden ser:

1. Que la persona experimentó, presenció o se enfrentó a uno o más acontecimientos que implicaron la muerte o una amenaza de muerte o bien hubo una lesión grave o una amenaza para su integridad física o la de otros;



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

2. La respuesta de la persona implicó miedo intenso, impotencia u horror.

Segundo, cuando el acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente en una o más de las siguientes formas:

1. Recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusivos, incluyendo imágenes, pensamientos o percepciones.

2. Sueños desagradables sobre el acontecimiento que se repiten de forma recurrente.

3. Actuaciones o sentimientos como si el acontecimiento traumático recurriera.

4. Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del acontecimiento traumático.

5. Reactividad fisiológica a la exposición de estímulos tanto internos como externos que simbolizan o recuerdan algún aspecto del acontecimiento traumático.

Tercero. Evitación persistente de los estímulos asociados con el trauma y embotamiento de la reactividad general (ausente antes del trauma).



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Cuarto. Síntomas persistentes de aumento de la activación indicado por dos o más de los siguientes síntomas:

1. Dificultad para conciliar el sueño.
2. Irritabilidad o ataques de ira.
3. Dificultad para concentrarse.
4. Hipervigilancia.
5. Respuesta de sobresalto exagerada.

Quinto. Las alteraciones (síntomas dos, tres y cuatro) se prolongan más de un mes.

Sexto. Las alteraciones causan un malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral y en otras áreas de funcionamiento. **(27)**

Cuando el médico psiquiatra ejecuta los reactivos en la víctima para descubrir cuán profundo y grave es el estrés postraumático, elaborará un dictamen o informe pericial que hará efectiva su colaboración con la administración de justicia; en él, el psiquiatra elaborará primeramente una exposición de descripción de personas, hechos, técnicas que empleará, y resultados, así como la descripción de reactivos y una conclusión.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

El mismo documento deberá contener una discusión por medio de la evaluación del razonamiento lógico médico empleado al caso en concreto y señalar su conclusión.

Posterior a ello, el médico deberá levantar un certificado que dará constancia del hecho u hechos comprobados con base en exámenes clínicos.

Dichos documentos servirán en conjunto con los reactivos para hacer prueba contundente para demostrar o acreditar la afectación moral en un individuo.

De igual manera, la historia clínica servirá para que el médico psiquiatra haga el análisis respectivo de la persona que trate.

El médico psiquiatra, sirve como auxiliar del juez para ilustrar de los aspectos mentales del imputado y de la víctima, aporta los fundamentos científicos para el tratamiento de la víctima y establece la capacidad mental tanto de la víctima como del victimario.

El psiquiatra al analizar al victimario, analiza la imputabilidad como una aptitud psíquica o psicológica para soportar las consecuencias de las acciones y omisiones realizadas, o bien, la aptitud de ser culpable. Todo ello es analizado para determinar la forma como se cometió el delito como el daño moral o psicológico que tendrá por consecuencia en la víctima.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Como ya se señaló, la víctima no puede tener una readaptación social segura y estable por no tratarse el daño moral sufrido por la víctima de un delito, pueden tener desequilibrios psíquicos con repercusiones serias aparte del trastorno por estrés postraumático señalado con anterioridad, también pueden recaer en neurosis postraumáticas, como lo es la neurosis de pánico en donde el paciente o la víctima tendrá una reacción al terror, neurosis emocional con inestabilidad emocional, labilidad del humor y la fatigabilidad aunado a ello con ansiedad difusa e insomnio; también puede provocar en la víctima histeria, sinistrosis que es cuando el individuo se origina una falsa idea de reivindicación que nace desde el altercado que sufre la víctima.

### **3.12) EL DUELO.**

Para comprender este tema meramente psicológico, es necesario conocer los conceptos pues hace aproximadamente 70 años Freud usó el término “objeto psicológico” para referirse a las personas, posiciones, situaciones, creencias, esperanzas, etc., en las que una persona invierte una fuerte carga afectiva y son particularmente importantes para su equilibrio psicológico, de tal manera que en este apartado de la tesis, nos referiremos a objetos psicológicos a lo descrito en el presente párrafo. **(28)**

En fin, el proceso de duelo lo encontramos en el fallecimiento de una persona querida ya sea por una muerte súbita e imprevista o por conocimiento de causa, como lo puede ser una enfermedad incurable.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Cuando una muerte es súbita e imprevista, la reacción inicial es de incredulidad, nos resistimos a aceptar el hecho irreversible; algunos sufren un estado de choque, distinto a cuando no es súbita sino esperada donde el evento será menos traumático.

La reacción humana inicial es la negación y culmina con la aceptación y el restablecimiento del equilibrio; la fase siguiente es un estado excitación, alarma, inquietud e hiperactividad, acompañado de alteraciones fisiológicas tales como insomnio, pérdida de peso, entre otras cosas. La aflicción no es continua, son que “viene por oleadas”.

Parkes pone el acento en un componente en el proceso de duelo: “la búsqueda del objeto perdido”, el intento de reunión; en esta fase, la persona no puede iniciar ninguna acción dirigida; no puede pensar en otra cosa.

Los recuerdos del ser amado se fijan y hay una disposición perceptual a ver realmente al ausente, a oír claramente su voz o percibir sus pasos. Ésta búsqueda también se expresa en los sueños, el ausente aparece repetidamente en sueños, ya sea soñando su muerte como si fuera posible cambiar el desenlace.

Muchas veces el doliente se enfrenta a sus consecuencias como lo son cambios radicales en su vida, soledad, desamparo, ahora será menester planear una nueva vida y asumir nuevas responsabilidades. Dos ingredientes negativos son comunes en esta etapa de duelo: la cólera y el sentimiento de culpabilidad.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

La ausencia del compañero es experimentada como un castigo cruel e injusto. Esto suscita su cólera; con el tiempo ésta es substituida, desplazada o se diluye a veces obstaculizando el proceso de restauración, culpándose el doliente de no haber sido suficientemente bueno ni generoso con el compañero perdido o no haber hecho todo lo que estaba en su mano para evitar su muerte.

El sentimiento de culpa es con frecuencia el primer eslabón de una reacción depresiva que puede ser breve, pero que en ocasiones tiende a ser persistente. La depresión se presenta en una etapa subsecuente al estado de excitación, hiperactividad y búsqueda.

Tiene por finalidad equilibrar la situación moral de una persona cuando ha sufrido un evento catastrófico, traumante que puede desequilibrar las emociones de una manera directa o indirecta; es también un medio de defensa natural que consta de diversos pasos que la psiquiatría moderna, basada en la psiquiatría *freudiana*, sirve para aprender a enfrentar y comprender las vicisitudes que no contemplan las personas pero que, al ocurrir no sabemos como descifrarlas, un ejemplo muy claro es el fallecimiento de un familiar, ser querido, amigo o inclusive de un conocido.

Los dolientes ponen en juego defensas psicológicas que facilitan la restauración del equilibrio. Existen diversas defensas psicológicas como la negación inicial de los hechos dolorosos, la distorsión de la imagen del





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

objeto perdido como aquella mujer que no hacía sino desacreditar a su marido y divulgar sus defectos, nos habla ahora de él como un padre ejemplar, un esposo inigualable; la imagen de un cónyuge desobligado, parrandero desaparece y se transforma en la de un santo varón. Ésta imagen tiende a conservarse porque atenúa la culpa. **(29)**

Freud describió la melancolía como un estado patológico de duelo. El doliente inconscientemente adopta las actitudes y opiniones del difunto; “incorpora” la imagen de la persona muerta y logra así la reunión con ella.

La etapa inicial del duelo es la búsqueda seguida con frecuencia por una etapa de abatimiento del ánimo. En algunos casos es profundo, persistente y se acompaña de alteraciones psicofisiológicas.

Algunos dolientes continúan varios meses después sumidos en un estado de inercia, desinterés e incapacidad, clínicamente sufren una “reacción depresiva”.

En raras ocasiones el duelo suscita también *reacciones disociativas*. Esto es, actúan como si aún siguiera vivo, violando las leyes de la realidad. (defensa psicopatológica infrecuente).

Otra forma de duelo es el duelo *sin fin*, donde el duelo se detiene en la etapa de búsqueda sin importar el tiempo que haya transcurrido del evento muerte.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

El duelo es el prototipo de la reacción humana a la pérdida de objetos con los cuales estamos estrechamente ligados, después la aflicción, la cólera, quizá la culpa y eventualmente el abatimiento del humor o el inicio de una condición orgánica como una úlcera que sangra, un ataque al corazón, diabetes, descompensada.

Hay duelos por los que pasamos y otros que son muy personales, los personales son como por ejemplo cuando dejamos de ser niños para convertirnos en adultos entramos en etapa de duelo personal, las afecciones no son dañinas o lastimosas pero puede existir frustración. **(30)**

Retomando nuestro tema, es importante haberlo señalado puesto a que la etapa del duelo todos los seres humanos recaen sobre ella cuando sufren la pérdida de un objeto psicológico y, trasladándolo a nuestro tema como es la reparación de un daño moral, el duelo busca el equilibrio personal cuando se ha sufrido el fallecimiento súbito e imprevisto, en materia jurídica, cuando nos encontramos en presencia del delito de homicidio, la muerte será súbita e imprevista y recaerá el doliente en una etapa de duelo.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

# CAPÍTULO



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

# 4

## RAZONAMIENTO JURISPRUDENCIAL

*“Para que la bienaventuranza de los santos les satisfaga más y, por ella den gracias más rendidas a Dios, se les concede que vean perfectamente la pena de los impíos.”*

STO. THOMAS DE AQUINO

CAPÍTULO CUARTO.

RAZONAMIENTO JURISPRUDENCIAL

### 4.- JURISPRUDENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DAÑO MORAL.

4.1) Jurisprudencias Internacionales; 4.2) Jurisprudencias Nacionales;

Con la finalidad de comprender el razonamiento jurídico que emplea la Suprema Corte de Justicia de La Nación y la Corte Internacional con respecto a



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

los elementos que confraguan la moral de un individuo así como la forma de repararlo, tomo en consideración algunas jurisprudencias que considero importantes y trascendentes a esta tesis y, de igual manera se verá si tiene o no autonomía e independencia del daño material.

### **4.1) JURISPRUDENCIAS INTERNACIONALES.**

La jurisprudencia francesa ha establecido que daño moral, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño.

La jurisprudencia Argentina pronuncia que daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos.

La de Colombia considera que daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio moral de una persona.

Otra jurisprudencia extranjera dictamina, que daño moral es cualquier inquietud o perturbación al ánimo, originados en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc., no justifica la reparación de un daño moral dice esta jurisprudencia.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Se enriquece más la jurisprudencia con la española que determina, que la fijación del monto por daño moral es de difícil fijación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, por cuanto corresponde atenderse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso. (1)

### 4.2) JURISPRUDENCIAS NACIONALES.

Sabemos que la jurisprudencia son cinco razonamientos con un mínimo común denominador y que traerá consigo el esclarecimiento de un precepto que fue aplicado a un caso determinado; con la finalidad de encontrar los elementos del daño moral así como las bases que lo configuran y su reparación, menciono las jurisprudencias que pienso, son las más acertadas a mi pensamiento.

### DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su primer párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por **daño moral**, las cuales son:

La primera, cuando se produzca un **daño moral** por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado **daño** material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el **daño moral** por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el **daño moral** y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.

Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del **daño moral**.

La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del **daño moral** simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del **daño moral**, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el **daño** ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el **daño** causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916.

La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del **daño moral** en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un **daño moral** a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son:

- 1) la existencia de un hecho u omisión ilícitos;



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones;

3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y,

4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el **daño** causado. **(2)**

#### **DAÑO MORAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

En el dictamen de la Cámara Revisora del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que reforma, entre otros, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se establece, en lo que interesa: "... La iniciativa se fundamenta en la doctrina civilista contemporánea de los derechos de la personalidad, la cual tiende a garantizar a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y **moral**".

Los bienes que tutela esa figura son, de manera sólo enunciativa:

- a) afectos;
- b) creencias;
- c) sentimientos;
- d) vida privada;
- e) configuración y aspectos físicos;
- f) decoro;
- g) honor;





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

- h) reputación; e,
- i) la consideración que de uno tienen los demás.

Estos derechos no pueden ser tasables o valorables perfecta ni aproximadamente en dinero, por referirse a la persona en su individualidad o intimidad.

Por esa razón, la legislación mexicana adopta la teoría de la comprobación objetiva del **daño** y no la subjetiva; es decir, basta la demostración de:

1) la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el agente pasivo o agraviado, y

2) la existencia de un hecho u omisión ilícitos que lesione uno o varios de los bienes que tutela la figura, enunciados con anterioridad.

Entonces, no se requiere la justificación de la existencia efectiva ni la extensión o gravedad del **daño**, lo cual conduciría a una prueba imposible, y esa demostración y tasación se dejan al prudente arbitrio del juzgador. **(3)**

**DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos.

Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos:

a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;

b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y,

c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Todos los sistemas jurídicos, consideran el daño moral y suponen un esclarecimiento normativo sin hacerse éste efectivo, así mismo, de las jurisprudencias señaladas tanto en ámbito internacional como nacional, derivamos la individualidad que existe en ambos daños uno del otro por el mero hecho a que son distintos los elementos que los van a constituir, por ejemplo, en el daño moral



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

hablamos de un decoro, afectos, creencias, vida privada, honor, reputación, en sí, lo podemos sintetizar a todo aquello inherente al ser humano en su interior, mientras que por su parte el daño material que sufre una persona puede ser desde sus pertenencias, sus posesiones, propiedades, en su persona como daño físico tal como lo es una lesión.

De todo lo que se ha visto y comprendido hasta este preciso momento, podemos especificar que, con apoyo al razonamiento jurisprudencial, es empero el daño moral al material desde su configuración y ¡claro!, hasta su manera de ser resarcido, nos encontramos ante dos supuestos completamente distintos.

Sabemos que el daño material es más sencillo identificarlo desde un avalúo cuando se trata de daño en las cosas, un dictamen médico cuando se trata de lesiones basados en la Ley Federal del Trabajo; el problema estriba en la forma de identificar el daño moral, la forma de intentar materializar un ente insustancial incorpóreo, intangible, como lo es la moralidad de cada individuo; es en ese preciso momento cuando, por no adentrar en el problema ya sea por desconocimiento o ignorancia por parte de la autoridad simplemente señalan la inexistencia de elementos que lo puedan constituir, así como una supuesta reparación ya determinada con el Ministerio Público, aspectos que resultan inverosímiles y atroces pues provocan daños serios irremediables en la víctima trayendo consigo situaciones traumáticas y consecuencias en sus labores habituales sin remediarlos siquiera dejándolos a un lado no readaptando a la víctima pues a quien se busca readaptar es al delincuente, aspecto que desprotege a la víctima. **(4)**



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

# CAPÍTULO

## 5

### CONOCIMIENTO PRÁCTICO DEL DAÑO

### MORAL

*“Suponemos lo que queremos,*



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

***anticipamos lo que buscamos,  
y negamos lo que discutimos”***

**PLATÓN**

## **CAPÍTULO QUINTO. CONOCIMIENTO PRÁCTICO DEL DAÑO MORAL**

### **5.-) ENTREVISTAS**

5.1) Psiquiatra; 5.2) Ministerio Público; 5.3) Litigante; 5.4) Juzgador; 5.5) Inoperancia en la Vida Real; 5.6) Falta de Elementos que lo constituyan; 5.7) Elementos que constituyen el daño moral.

Con la finalidad de materializar mejor este tema, y hacer un análisis veraz y fidedigno para poder entender correctamente el tema que nos ocupa, decidí entrevistar a las personas profesionistas que considero son los adecuados para resolver el problema de la falta de elementos que pueden constituir el daño moral, primero con un psiquiatra por ser ésta la materia que verdaderamente analiza el interior humano y lo ayuda; de igual manera, quien se encarga de encontrar los elementos constitutivos del tipo penal y ligar con ello la probable responsabilidad del presunto responsable y señalar la cuantía de la reparación del daño, aspecto que, será explicado por un ministerio público del fuero común; también la experiencia de un



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

licenciado litigante que, con su basta experiencia pueda señalar su frustración o molestia por su inoperancia.

### **5.1) Psiquiatra.**

Lo primero que se debe distinguir es que en el aspecto legal, no sólo en el penal, sino en todos los ámbitos, casi siempre está más o menos establecido a que se refieren con daño moral, sin incluir lo que en ésta área se conocería como daño psicológico, psiquiátrico; no es explícito ni específico; lo que les toca es el daño psicológico tanto a la ciencia psiquiátrica como a la psicológica.

Que un evento violento que afecte la integridad o la tranquilidad o la seguridad del otro, representa este tipo de daño.

Es una novedad el que se reconozca a los individuos en tres aspectos uno médico en el aspecto biológico, lo que corporalmente tienes o te ocurre, el aspecto psicológico y el social, debiendo, considerar a la persona humana en la integridad que representa en esos tres aspectos.

Cuando una persona por ejemplo, resiente en sí por consecuencia de un acto delictivo, lo secuestran y le cortan un miembro, lo dañan de alguna otra manera, existe violencia psicológica y física, desde luego es importante, no se le quita trascendencia al hecho pero lo que es importante en ésta área es lo que viene después, en pocas palabras, la consecuencia psicológica; lo que los hace sentirse vulnerables; todo esto, la ciencia psiquiátrica lo tiene



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

muy bien ubicado definido como trastorno por estrés postraumático; esto es el trauma psicológico es el hecho que lo hace sentir finalmente vulnerable; no existe nada más serio para un ser humano que saber que eres vulnerable y sobrellevas en la intranquilidad.

El paciente no puede hacer nada cuando sufre del delito, hay quienes tienen una decisión que implica tener una sangre fría; lo común es que todos nos sentimos muy vulnerables.

E inclusive no quieren denunciar por la frustración que reciente de un delito y es lo que enfrenta un psiquiatra en este tipo de padecimientos.

Existen muchas características delineadas que tienen que ver con el estrés postraumático, siendo este el aspecto relevante, lo que puede ser evaluable en una persona; señalando quizás desde el costo del tratamiento, sesiones, ayuda a la familia, entre otros.

El aspecto social sería lo que la familia careció o dejó de percibir durante el tiempo de incapacidad y lo que laboralmente dejó de ganar; posteriormente sería el impacto que obtuvo en la persona emocionalmente hablando.

Por ejemplo, si en un secuestro, imaginemos que es un hijo, ya sea que liberan al hijo o lo encuentran muerto, el padre no tiene el rendimiento, ni la madre ni ningún miembro de la familia para sobrellevar esto quedando afectados los miembros, sea quien sea.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Todo eso debe ser evaluado por la psiquiatría y sí existen elementos, pruebas psicométricas y/o reactivos, que abarca las consecuencias de un delito. Se evalúa el impacto.

El psicólogo abarca sólo los test, pero el psiquiatra averigua la repercusión que tiene en la persona.

El reto para las instancias judiciales, es la valoración médico-clínica para encontrar la retribución que se daría, sin ser fácil.

Primero sería encontrar parámetros y formas de restituir ya sea en dinero, e atención médica.

Las pruebas que existen para objetivar la repercusión este trastorno que tiene una persona, es por medio de los reactivos o test, poniendo el aspecto subjetivo en objetivo, la estructura esta perfectamente encaminado y tiene valor científico.

No es considerado objetivo por ningún ordenamiento puesto a que es la recepción con el compromiso de que los psiquiatras lo hacen basados por un conocimiento y una experiencia.

Por lo general, cuando nos preguntan los jueces que de donde sacamos eso, tenemos que llevar los libros, los test, y al momento que nos preguntan en que parte del cerebro está, es imposible puesto que no existe





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

aún algún aparato o instrumento que pueda descifrar el entendimiento humano.

El inconveniente es que el órgano con el cual trabajamos los psiquiatras no es un órgano que se pueda ver, como las articulaciones, es el cerebro y es el órgano más complejo y el más inaccesible, pues aunque examines un cerebro y o manipules, no te da ninguna respuesta, no revela nada, no existe una comunicación.

Entonces son evaluadas las conductas que no dejan de tener relatividades con lo que sucede, pero al momento de analizar y comprender, existe un diálogo, una comunicación y un acceso directo al cerebro.

Las pruebas aún no tienen la posibilidad de señalar minuciosamente donde se encuentra el daño, es decir, en qué molécula está radicando el daño; al contrario, por medio del test es que nos objetivamos, por medio de estructuración científica, por ello un peritaje médico, se debe basar en la experiencia científica del sujeto que está evaluando y deja al juez un acto de fe en el perito.

Se complica mucho porque los jueces piden cuestionamientos inverosímiles; como por ejemplo, nos señala el juez, que diga el perito si el acusado tuvo la capacidad de entender y de querer en el momento del ilícito, y en base del diagnóstico se puede comprender el aspecto interno del delincuente.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Eso está totalmente fuera de lugar pues al momento de evaluar no es el momento del delito.

En el momento de la prueba el psiquiatra hace una inspección y puede comprender que estaba pasando en ese momento, existen casos en que si se puede determinar pero no en todos, por ejemplo, el delincuente sistemático, persistente, consuetudinario, tiene por lo general una personalidad psicopática, y actúan con el absoluto libre albedrío con el interés de sacar un provecho, pero eso no se les pregunta, solo la capacidad de entender y de querer pero esa todo el mundo la tiene; pero hay pacientes que tienen padecimientos, como un epiléptico puede cometer delito en una crisis epiléptica y actúa sin conciencia, y se le conoce como estado de obnubilación epiléptica, es un actuar automático sin recuerdo. **Un ejemplo claro es el caso de Gregorio Cárdenas;** ese sujeto mataba y no recordaba absolutamente nada y se demostró que era absolutamente cierto y que su padecimiento ocasionaba la existencia de dos personas en una y que en los ataques que tenía quedaba en estado de inconciencia pero se volvía estrictamente violento.

También se toma en consideración la actuación de la víctima sobre el victimario, el comportamiento notorio que emana de la víctima que sufre un delito.

La esencia del problema, es la angustia, la persona que vive un evento de estos vive con angustia, miedo, vulnerabilidad, resentimiento a las instancias judiciales, en caso de ser menores es contra la autoridad.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Hay eventos que afectan a largo, mediano y corto plazo, y el tratamiento varía en meses, días, semanas, de sesiones; las repercusiones se alargan el resto de la vida, lo que se debería hacer es una labor preventiva; cuando no se atienden, llega el momento en que tendrá repercusión no preventiva sino meramente destructiva. Produce que las cosas no puedan ser restitutivas.

Lo que debería hacer el victimario es pagar el tratamiento hasta quedar bien la víctima, los inconvenientes serían el reformar todo el sistema desde impartición de justicia hasta asistencia médica; depende mucho de a que lugar se mandaría costo, doctor, secuencia de terapias; depende si lo mandas a un lugar donde serán 3 terapias o sesiones a un costo determinado o a 6 meses el mismo costo pero sin secuencia, no es lo mismo, se debe buscar el mayor beneficio, lo idóneo sería vía institucional, aunque claro, no estamos preparados para ese tipo de evolución que funciona en países primer mundistas.

Las instancias de impartición de justicia tener acuerdos con secretarías de salud para restitución del daño moral. **(1)**

### **5.2) Ministerio Público.**

Sabemos que el Ministerio Público cumple con una función muy laboriosa y que un error puede causar la libertad y el que se deseche una averiguación previa penal por falta de circunstanciación. En la práctica, el



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Ministerio Público carece verdaderamente de elementos materiales que puedan dar una concreta especificación del daño moral y simplemente lo configuran en conjunción con el material, especificando que ya ha sido tomado en consideración.

Es difícil señalarlo separado del daño material, aunque actualmente contamos con psiquiatras que fungen su función como peritos adscritos a la Procuraduría y tan sólo procuramos señalar la psico patología del indiciado, no de la víctima, por tratarse de aspectos que, aunque tienen una mayor trascendencia, no producen, o mejor dicho, no contamos con un medio probatorio que nos ayude a especificarlo.

Dentro de la iniciación de la averiguación previa penal, se toman elementos para reparar el daño, una vez que se consigna con todos los elementos necesarios, es el juez quien señala la verdadera cuantía, y éste la puede aumentar o disminuir, el Juez, una vez que se le ha consignado una averiguación previa, toma en cuenta la mínima y la máxima y hace una valuación que se sujeta a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo en el apartado relativo a lesiones en donde señala la cantidad que se debe percibir desde una lesión hasta la pérdida de un miembro; aunado a ello la clínica empleada por los médicos adscritos a la Procuraduría cuando se trata del delito de lesiones y entonces tiene la cuantía.

Dicha cuantía no es la que se aplicará, se tomará sólo en consideración a menos que el Ministerio Público del Fuero Común como tal, señale más o mejores medios probatorios o presente documentos que



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

puedan aumentar o especificar la cuantía, entonces el Juez dará una cantidad.

Lo que ocurre en la práctica es que la cantidad está basada en la economía del indiciado y por ello no se aumentará una vez fijada pues sería multa excesiva y podrían solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Los cuestionamientos más acertados para demostrar la calidad y violencia en que se comete el delito la desarrollamos indagando exclusivamente sobre la capacidad de cometer el delito, la agresión empleada como agresión maligna, el tipo de vida que tiene habitualmente el indiciado, la integridad moral del indiciado, esto es si tiene valores o principios propios de una familia debidamente integrada, la personalidad del indiciado, su conducta agresiva, si tiene o no algún tipo de trastorno, en fin, todos esos detalles nos ayudan para atribuir al detenido el delito que se le imputa, desgraciadamente, en lugar de velar por la víctima, pues en ocasiones es insidiosamente y catastrófica la consecuencia jurídica.

Cuando un psiquiatra indaga lo que le solicitamos, por lo general no abarcamos todo lo que deberíamos tomar en cuenta por ejemplo el daño moral que tendrá la víctima porque aunado a ello la carga de trabajo, buscamos que los medios psiquiátricos nos ayuden con el indiciado para demostrar su capacidad de cometer el delito y con el pago de la reparación del daño consideramos que quedan cubiertos ambos.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

No tomamos en consideración el miedo que tenga la víctima posterior al delito pues consideramos que al ser procesado, enjuiciado, y sentenciado es más que suficiente para que la víctima sea resarcida en su totalidad, aunque es claro que en delitos gravísimos con consecuencias iguales como lo es el homicidio, el secuestro cuando se ve amputado el secuestrado de cualquier miembro o parte de su organismo jamás quedará resarcido el daño moral.

Otro aspecto que no nos permite especificarlo es que, por ser “moral” el daño es irreparable materialmente hablando, pues la moral es un aspecto subjetivo que poseemos todos los seres humanos.

Claro está que cuando inicia un proceso penal, en nuestro análisis que hacemos y con lo ya señalado, queda no especificado el daño moral pero si inmerso en el material, por ello quizás no se estudia por separado pues englobamos ambos y el juez en turno se avoca a lo analizado por nosotros y de ahí dictará un auto y al terminar el proceso señalará en la sentencia la reparación del daño.

Aunque nosotros lo analizamos en conjunto con el daño material, y de ello damos nuestra conclusión, el juez lo señalará junto pues, con la breve explicación aquí descrita, están entonces unidos uno de otro. **(2)**

### **5.3) Litigante.**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

El daño moral no siempre es solicitado, de hecho, me atrevo a declarar que este tipo de daño pasa desapercibido tanto por la autoridad como por el abogado litigante pues se piensa que deriva del daño material y que al resarcir uno lo mismo ocurre con el otro sin embargo, el no solicitarlo no significa falta de interés con el cliente para que no quede totalmente bien en todo su entorno como lo es el llevar a cabo sus actividades habituales, creo que al terminar un juicio con una sentencia ejecutoriada es porque ya se tomaron en cuenta todas aquellas imperfecciones que le resultaron a una persona víctima de un delito.

En muchas ocasiones no consideramos *justa* una sentencia, ya sea porque penaliza rígidamente al inculpado y desprotege un tanto a la víctima al no reparar como se debería la moralidad o el interior de una persona; todo ello ocurre porque nuestro sistema penal procura que primeramente se castigue por medio del Estado a un trasgresor de la norma penal evitando posibles venganzas privadas, esto es, nuestro sistema penal va dirigido directamente al sujeto activo del delito, por esa razón en un juicio penal actúa el Ministerio Público en contra del indiciado y la víctima sólo puede actuar como auxiliar; aspecto que cambiará con la nueva reforma en donde ya se toman garantías procesales tanto para la víctima como para el victimario, habrá mayor certeza jurídica.

Ya en la práctica, cuando dentro de un procedimiento penal e inclusive al momento de presentar la denuncia y/o querrela, uno solicita que sea reparado el daño moral, por lo general señalan que ya se ha tomado en cuenta en el monto.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Por su parte, los juzgadores quienes tienen la potestad de hacer efectivo, señalan que no existen medios legales que lo puedan cuantificar, y si uno señala que sí los hay, entonces se salen por la tangente afirmando que no existe un medio probatorio que sirva para demostrar, primeramente cuanto daño moral tiene una persona y segundo, que cantidad le correspondería para resarcirlo en su completa totalidad.

Ese tipo de circunstancias son las que frustran en ocasiones el querer servir y ayudar plenamente a las personas y nos imposibilita en provocar un verdadero beneficio pues, sea cual sea el delito que se cometa, todo delito traerá consecuencias morales, ¡claro! En delitos del fuero común, y sabemos que aunque sea injusta la penalidad que le impondrán al delincuente jamás será considerada como justa pues aunque el daño material sea poco, lo que significa, la esencia de las cosas mismas, el cariño o la integridad siempre será considerada superlativa al contrario de la material.

Considero que nuestro sistema penal aún no es tan avanzado, pienso que nos falta mucho camino por recorrer para poder lograr reparar el daño moral en esta y todas la demás materias. **(3)**

### **5.4) Juzgador.**

Dentro de las funciones del Estado en el ámbito Judicial y Jurisdiccional, encontramos la figura del Juez; el Juez tiene primeramente su fundamento legal en el artículo 49 constitucional federal con respecto a la





## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

división de funciones o poderes; claro, que al existir diversas ramas o subdivisiones del Derecho y, en el artículo 94 constitucional federal se referirá propiamente a los jueces; encontraremos jueces con jurisdicción y competencia encaminados a resolver asuntos propios de su materia ya sea civil, penal, entre otras.

Por jerarquía normativa, posterior a señalar el ámbito federal, el fundamento estatal lo encontramos en la Constitución del Estado de Michoacán en los artículos 81 al 89.

En la práctica, los jueces penales intervenimos una vez que se ha instaurado un procedimiento penal y el Ministerio Público dicta auto de radicación o consignación al juzgado en turno, dicho Juzgado será quien analice los elementos brindados por el órgano persecutor antes señalado y dictará un auto ya sea de sujeción a proceso, de libertad por faltas de pruebas para procesar y se mandará a archivo o desechará de oficio.

En este momento procesal, la consignación, es donde los jueces penales comienzan el procedimiento; en el primer auto, se señala una cantidad sin especificar un monto total de la reparación del daño la cual, se hará efectiva una vez que exista una sentencia y se haya realizado un avalúo por daños existentes, posterior a ello cuando cause ejecutoria se exige la suma real determinada y se sobreentiende que ha quedado cubierto el daño, tanto el material como el moral.

Por lo general, cuando el Ministerio Público determina un monto para reparación de daño, se puede que la parte acusatoria imponga medios



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

legales necesarios para aumentar dicha cantidad y al igual el acusado para desvirtuarla.

Es importante destacar que hasta ahora no se ha promovido la reparación del daño moral pues se ignora los medios legales que lo puedan probar, sin embargo, los jueces penales no podemos señalar la cuantificación y pedir los medios legales necesarios, porque por ellos el nombre o adjetivo de “juez”, la función primordial de los jueces es analizar por medio de un razonamiento lógico-jurídico todos los medios que presentan, tanto los abogados defensores como los acusadores; quizás la forma más adecuada sería que al Ministerio Público le exijan determinar el daño moral aparte del material.

Lo que sí es bien sabido que al referirnos al daño presuponemos que está contemplado con el daño material y por medio de ello la sentencia que se dicta será justa y completa por contemplar todos los elementos que lo confraguan.

Sé que en otros países como en Estados Unidos, es muy delicado y por ello pueden demandar a uno por cualquier cosa y tendrá procedencia y tendrá una reparación moral distinta a la material pero influye que nuestro sistema jurídico es distinto y claro aún no somos una potencia primer-mundista para que nuestro sistema jurídico-penal pueda tomar otros detalles en consideración y que proveerían de mayor apoyo a la víctima que ha resentido un delito sea cual sea la magnitud pues siempre existirá un daño. **(4)**



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **5.5) Inoperancia en la Vida Real.**

Como ya se señaló en las entrevistas que se realizaron a un perito médico como lo es un psiquiatra, un Ministerio Público, un Juzgador y un licenciado litigante, nos damos cuenta que el daño moral no es reparado como debería pues, aunque la Ley señala y faculta para ser exigido por medio de la autoridad competente, no menciona de que manera o por medio de que pruebas se podrá demostrar su existencia.

Claro está que la moral, como se ha visto en el trayecto de la presente tesis, es meramente subjetiva, se encuentra dentro de cada individuo y los elementos que existen para determinarlo no son tomados en cuenta por la autoridad ya sea por el desconocimiento o por el mero hecho a que presuponen está inmerso en el daño material.

Considero que al no repararse debidamente el daño moral, realmente las cosas no quedan en el estado en que se encontraban pues el trastorno que produce a una persona, se trate del delito que se trate, no queda sanado, reparado y continúa ocasionando problemas emocionales en la víctima.

De lo dicho, podemos afirmar que, nuestro sistema penal va dirigido a castigar al delincuente no a beneficiar a la víctima como lo fue en su momento la escuela clásica del derecho penal donde se temía por una consecuencia moral derivada del libre albedrío.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

### **5.6) Falta de Elementos que lo constituyan;**

La moral, no es como el dolor, donde por medio de dibujos le preguntan a un paciente ¿Cuánto dolor tiene? Y en seguida le muestran una hoja con frutas dibujadas, desde una uva hasta una sandía, el paciente señala la fruta dependiendo el dolor que tenga en ese momento; esto ayuda a saber los índices de dolor que puede tener una persona cuya enfermedad radique en las articulaciones.

La moral por su parte, es indescifrable por lo general es la filosofía quien se encargaba de conceptualizar, analizar y posterior a ello enunciarla en diversos tratados, por ejemplo, René Descartes en su libro el “*Discurso del Método*”, en el capítulo tercero habla acerca de las reglas de la moral y consiste en obedecer leyes y costumbres del país donde se radica donde deriva la creencia de Dios sin enajenar la libertad, firmeza y resolución en las decisiones o vencer el arrepentimiento y no invadir por la voluntad el dominio de la inteligencia.

Para la filosofía versa la moral sobre el bien y el mal que nos dicta tanto la moral que nosotros mismos, claro que la ciencia médica psiquiátrica, da un enfoque mucho mejor acertado al análisis del interior humano y que expuse anteriormente en la presente tesis.

Los elementos necesarios que lo determinan son los dictámenes médicos que realizan los psiquiatras, para localizarlos, el psiquiatra debe



*Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.*

analizar cuanto trastorno por estrés postraumático tiene la víctima por medio de test; basándose con ello en la gravedad del delito.

La inexistencia de elementos que lo pueda constituir produce la ineficacia tutelar de las garantías de las víctimas y por consecuencia no se ve reparado en su totalidad el daño moral, quedando desprotegida la víctima pues, aunque se le otorgue una cantidad determinada, no se le está proveyendo la ayuda necesaria que produciría que la víctima recupere su estabilidad emocional.

Desgraciadamente al ignorar quien es el encargado de cuantificar el daño moral y de qué manera lo va a localizar, lo dejan de lado y sólo lo materialmente cuantificable es lo que se va a reparar.

Lo negativo del presente tema, es que los elementos existen pero no son utilizados por la autoridad, a ello influye tanto su desconocimiento como su ignorancia en el área psiquiátrica, lo cual es perdonable puesto a que tanto Ministerio Público como Juez, ambos por igual son licenciados en Derecho, no médicos psiquiatras, pero, aún y cuando contamos con este tipo de especialistas peritos no son utilizados como deberían pues se limitan a saber las condiciones del inculpado dejando a un lado la condición de la víctima.



### **5.7) Elementos que constituyen el daño moral.**

Primeramente para saber que tipo de elementos lo deben constituir, debemos regresar al capítulo cuarto de la presente tesis donde se habla del daño moral dentro del derecho positivo mexicano donde por medio de tesis jurisprudencial aprendemos que los elementos jurídicos o al menos los que la ley da la categoría de daño moral serán los siguientes:

- a) afectos; inclinación de una persona a otra o a alguna cosa.
- b) creencias; principios que emanan de las familias y por costumbre adoptan los individuos.
- c) sentimientos; afecciones que por naturaleza posee cada individuo
- d) vida privada; forma de vida individual
- e) configuración y aspectos físicos;
- f) decoro; persona de bien
- g) honor;
- h) reputación; fama opinión pública.
- i) la consideración que de uno tienen los demás.

Estos elementos constituyen la moral de cada individuo; todos poseemos dichos elementos y nos benefician a estar equilibrados con nuestro interior, nuestro aspecto metafísico; al desposeernos o mejor dicho cuando son trasgredidos por una persona cualquiera que sea nuestros elementos morales perdemos el equilibrio en que se encontraba nuestra situación interior y tenemos por consecuencias diversos y difusos trastornos que producen que la persona que lo resiente tenga inclusive miedo a salir a la calle por temor a volver a sufrir un delito, incluso pueden volver a vivir la situación traumante en su mente ocasionando fuertes conflictos



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

emocionales que verdaderamente deben de ser tratados por especialistas en la materia.

En el aspecto médico, los elementos antes descritos son tomados en consideración por medio del análisis clínico que del paciente haga el médico ocupando las escalas descritas en el capítulo tercero de la presente tesis como lo son la escala de Mississippi (EM) y la Escala de Síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático (ESTEPT). La escala EM consta de 39 reactivos, es auto aplicable y da un punto de corte de 111 puntos para clasificar a los sujetos portadores del trastorno por estrés postraumático.

De 60 a 110 puntos se considera que el sujeto tuvo una reacción psicológica al combate y menos de 60 indican un ajuste normal. La escala ESTEPT también es auto aplicable de 17 reactivos que corresponden a los criterios diagnósticos del DSM-III-R.

Una vez que el psiquiatra determina la gravedad del trastorno por estrés postraumático, señala que tipo de tratamiento debe tomarse en consideración para la pronta recuperación y readaptación del paciente o víctima, especificando el número de sesiones, el tipo de medicamento en caso de existencia de fuertes depresiones, entre otras cosas.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

# CAPÍTULO 6

## TRASCENDENCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

*“El cambio lo originan,  
las contradicciones eternas”*





**RENÉ DESCARTES**

**CAPÍTULO SEXTO  
TRASCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**6. REFORMA CONSTITUCIONAL AL PROCEDIMIENTO PENAL.**

6.1) Artículo 20 constitucional.

**6.1) ARTÍCULO 20 constitucional.**

Como se ha visto en el desarrollo de la presente tesis, versa sobre el procedimiento penal desde que comienza a integrarse la averiguación previa hasta una sentencia que causará ejecutoria en donde, una vez analizado el daño moral, se exigirá al inculpado; considero importante señalar la nueva reforma que dará economía procesal y garantías procesales como lo es la igualdad procesal entre las nuevas partes, aunque no perjudica directamente ni sustancialmente a la presente tesis por el simple hecho a que va dirigida exclusivamente a la reparación del daño moral que surge posterior a la comisión de un delito fuere cual fuere.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Anteriormente, el artículo 20 constitucional mencionaba los derechos, garantías o potestades que la ley otorga y tutela tanto para el inculpado como para la víctima de un delito, cualquiera que sea su naturaleza jurídica del acto u omisión y lo dividía en dos secciones o apartados, el primero se refería a todo lo relativo con el inculpado y posterior, la víctima.

El día 26 de junio del presente año en curso, se modificaron diversos artículos constitucionales, con ello el artículo 20, señalando desde el nuevo procedimiento penal que se llevará a cabo de manera oral, seguirá siendo acusatorio, y estará basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, modificando con ello desde los términos para desahogar medios legales, como los términos para cualquier otra diligencia; así mismo, da completa libertad al juez de valorar las pruebas, crea la figura de contraparte en un proceso penal llamada parte acusadora, ambas partes con igualdad procesal; siendo un gran avance a nuestro sistema jurídico penal; ahora todos son inocentes mientras no se demuestre lo contrario, modificando el principio de culpable hasta que no se demuestre la inocencia, dando mayor seguridad jurídica al inculpado, toda la modificación es en el ámbito procesal, quedando actualmente de la siguiente manera:

***“Artículo 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

### ***A. De los principios generales:***

***I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;***



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

*III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

*IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

*VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*

*VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley*



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

*La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;*

*IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*

*V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

*En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;*

*VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las*



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

**IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación,*



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

*secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

*VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

*VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.” (1)*





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

# CONCLUSIONES

TESIS



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

*“Nadie puede dejar a un costado  
de su esencia, el aroma de su  
espíritu.”*

**JACK SATALAI**

**CONCLUSIONES.**

**Primera conclusión.**

Del análisis y evaluación que se llevó a cabo en ésta tesis con respecto a la manera de identificar el daño moral y, diferenciarlo del daño material, es evidentemente notorio que en ningún ordenamiento penal vigente del Estado de Michoacán, existe una definición que sea clara, concreta, precisa, de lo que es el daño moral, siendo que el Código Penal del Estrado de Michoacán es el ordenamiento que describe las conductas desde los hechos delictuosos, acciones u omisiones que sancionan las leyes penales, así mismo debería mencionar una definición de daño moral o sea, la conducta que nos define lo que es el daño moral; por el contrario, refiere poca atención a lo que es el daño moral; pues no procura definirlo sino por el contrario, si uno busca una definición del daño moral, se debe



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

uno remitir al ordenamiento civil o Código Civil del Estado de Michoacán, y claro por principio de supletoriedad, lo idóneo sería adecuar el concepto de daño moral que enuncia el Código Civil del Estado dentro del ordenamiento penal, de tal forma que se pueda identificar y diferenciar uno del otro, o el material del moral.

De esa manera, queda identificado el concepto de daño moral dentro del ordenamiento penal, y nos permitiría entonces establecer mejores datos para conocer cuando nos encontramos en presencia del daño moral, cuando puede existir, denotar sus elementos de existencia y de validez y, al conocer el concepto el ordenamiento instrumental de la materia nos podría dar las bases pertinentes para su reparación.

### **Segunda conclusión.**

El Código Penal, enuncia quienes pueden merecer la reparación del daño moral y de qué manera el juez lo debe especificar; primeramente es menester que este aspecto que sería meramente procedimental constara dentro del Código de Procedimientos Penales que es el ordenamiento acertado y conveniente para anotar y llevar a cabo los pasos para garantizar su exigibilidad debido a que éste ordenamiento fija las bases y el procedimiento; desde desahogar una prueba hasta llevar a cabo todo el procedimiento penal; desde la etapa de preparación de la acción penal hasta el de ejecución; entonces debería señalar de qué manera se va a resarcir el daño, o cuando mínimo señalar de que forma el juez debe



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

especificar el daño moral, o que elementos serán necesarios para acreditarlo;

Y, de igual manera, manifiesta en el Código Penal del Estado de Michoacán que será fijado al arbitrio del juez, sin mencionar de que manera, sólo menciona que debe tomar en cuenta las características del delito, la lesión moral, y sus condiciones personales, pero no olvidemos que el juez es “perito” en derecho no en “psiquiatría”, lo idóneo sería que del razonamiento del Ministerio Público y de los peritajes psiquiátricos se llegara a la cuantía del daño moral y el Juez derive de dichos elementos la cuantía y así sería mucho más acertado y no quedaría indefensa la víctima ni trastornada por sufrir un delito, entonces sí, verdaderamente sería resarcido el daño moral junto con el material; sabemos que para el daño material ocupan de un perito valuator, porque no hacer lo mismo por el moral, ocupar un perito que sepa entender y valorar lo intangible, incorpóreo, lo subjetivo como lo es el daño moral.

De lo dicho tenemos entonces que las reglas que se deberían seguir para reparar el daño moral deben basarse en un procedimiento meramente psiquiátrico y, por medio del análisis psiquiátrico llegar a una cuantía derivada de un método científico, clínico y sobre todo médico.

### **Tercera conclusión.**

En todo procedimiento penal, debe existir la vista de un psiquiatra que pueda señalar y especificar el daño que tiene la víctima en su interior; éste



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

médico deberá hacer un peritaje en donde señale de acuerdo al tipo de delito primeramente el análisis del indiciado y posterior a ello el análisis de la víctima; aquí deberá tomar en consideración todos los elementos que constituyan el trastorno por estrés postraumático y, derivado de ello, señalar con cuantas terapias, medicamentos, costo por sesiones y número de las mismas o en su defecto internamiento, necesita la víctima para que en verdad sea reparado el daño moral en su totalidad y no viva con temor.

Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al victimario, éste tendrá el derecho de presentar psiquiatra de su confianza a fin de desvirtuar lo dicho por la víctima, si de ambos psiquiatras no se llega a un acuerdo o no queda debidamente fundando lo expuesto por alguno de ellos, entonces existirá un psiquiatra tercero en discordia, el cual, será presentado por la autoridad competente en el momento procesal oportuno cuya única finalidad será equilibrar la situación en pugna por el análisis de daño moral.

Una vez que se haya analizado y el tercero en discordia haya cumplimentado sus obligaciones procesales, de acuerdo al daño que tenga la víctima tendrá por potestad acudir con el psiquiatra de su conveniencia y el victimario deberá cubrir los gastos que se generen por las sesiones psiquiátricas, medicamento, etc.

Sin que sea considerado como una pena excesiva, el monto de la reparación del daño, debe quedar a cargo del imputado, de hecho, la ley penal considera que una vez analizada la capacidad económica del obligado, se puede aumentar, lo que en este caso se aumentaría sería el



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

costo por sesión o sesiones, todo ello deriva de lo siguiente: cuando un psiquiatra sabe cuantas sesiones tardará en “sanar”, hace un presupuesto, éste presupuesto sería fijado por cada uno de los psiquiatras y la víctima acudiría con el de su preferencia y el victimario o el indiciado estaría obligado a pagar la atención médico psiquiatra de la víctima u ofendido.

### **Cuarta conclusión.**

Como ya se señaló, dentro del capítulo primero de la presente tesis, existe una clasificación jurídica formal del delito, y en base a dicha clasificación se determinará el daño moral; así mismo, en base a la responsabilidad del inculpado y grado de participación del inculpado, se determinará la obligación al pago de la reparación del daño moral.

La cuantía, como ya se señaló, será determinada primeramente por los peritos psiquiatras y será ejecutable por el juez competente en turno.

### **Quinta conclusión.**

La manera de solicitarlo debería ser por medio de una prueba pericial, pero debería solicitarse primeramente de oficio, esto es lo idóneo por lo cual debería llevarse a cabo que una vez que se tiene al victimario o presunto responsable, se tome en consideración a la víctima y por medio de la Procuraduría desahogar un peritaje psiquiátrico pero a la víctima no al trasgresor, una vez determinado por peritaje el daño existente en la víctima, señalar la cantidad y forma de recuperación claro que empezando a exigirlo



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

para que la víctima comience a resarcir su daño sufrido; posterior a ello, el juez lo hará valer.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

# PROPUESTAS

## TESIS

*“Las cosas que deben  
aprenderse,  
las aprendo;*





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

*las que deben encontrarse, las busco; y las restantes, se las pido a Dios.”*

**SÓFOCLES**

**PROPUESTAS.**

**Primera propuesta.**

Adherir al artículo 30 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán el concepto del daño moral que señala el Código Civil Estatal en su artículo 1774 que señala:

*“Artículo 1774.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada y apariencia física, o bien en la consideración pública que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”*

Todo ello tiene por finalidad que se dé pleno conocimiento conceptual del daño moral tanto para las autoridades competentes como lo son el Ministerio Público, el Juez, como el abogado Litigante para una mejor identificación y determinar las características básicas del daño moral para poder así llevar el concepto a la práctica desde su concepción o genealogía



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

con la presentación de la denuncia y/o querrela, hasta la consignación y de la consignación hasta la sentencia ejecutoriada pasando claro está, por las etapas de pruebas, alegatos y recursos.

### **Segunda propuesta.**

El procedimiento para solicitar la reparación del daño moral, debe constar dentro del Código de Procedimientos Penales, como parte distinta al daño material; por virtud de prueba pericial pues sabemos que en términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, los requisitos para desempeñar el cargo de perito es tener título profesional en la ciencia o arte relativo al punto sobre el cual dictaminarán, tener la edad necesaria de mayores de 25 años, entonces se presentará por medio de una prueba pericial por las partes involucradas uno por Ministerio Público, otro por la víctima o sus familiares, dependiendo el delito de que se trate, y otro por el indiciado o victimario todo ello con la finalidad de que cuando se consigne, el juez en ese momento de dictar el primer auto obligue al indiciado a comenzar a reparar a la víctima el daño moral, para que desde el inicio del procedimiento la víctima pueda ser garantizada verazmente y equilibrada en sus facultades y moralidad.

Siendo que desde ese momento, las partes pueden tratar de desvirtuar lo mencionado por el perito médico permitiendo así la existencia de un perito tercero en discordia, en ese momento procesal.



## Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Ahora bien, el juez, no puede determinarlo debido a que no tiene el conocimiento psiquiátrico, por esa razón, al momento de iniciar un procedimiento penal el juez debe razonar lo que los peritos dictaminaron y con respecto a ello, solicitar una reparación moral basado en el número de sesiones, medicamentos y costo de consultas para que por medio del tercero en discordia lleguen a un mínimo común denominador y la víctima decida con cual médico acudir.

Entonces, el análisis médico debe iniciar al momento de presentar la denuncia y/o querrela, posterior a ello, cuando el Ministerio Público consigne, debe esperar a que el juez dicte el primer auto de sujeción a proceso o de formal prisión y en ese mismo auto exigir al delinciente la reparación del daño moral dándole la oportunidad de defensa al inculpado al solicitarle que presente un perito que desvirtúe lo dicho por el Ministerio Público para que posterior a ello la víctima pueda presentar un perito tercero en discordia.

### **Tercera propuesta.**

Se debe basar la identificación del daño moral en la división dogmática que del delito se hace pero no ocupando todo sino sólo las siguientes:

**En función de su gravedad.-** delitos graves, delitos gravísimos, delitos leves, delitos levísimos



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

**Según la forma de la conducta del agente.-** según la manifestación de la voluntad, será de acción, de omisión y comisión por omisión.

**Por la lesión** que causan son de daño y de peligro.

**Por su duración** son instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

**Por el elemento interno o culpabilidad** son dolosos y culposos;

**Delitos simples y complejos.-** simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única; complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente; siendo contrario al concurso de delitos debido a que en el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso de delitos las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

**Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes;** los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

**Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos;** es de acuerdo a la pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

De acuerdo a la clasificación aquí descrita, se tomará en cuenta el tipo de daño moral y la responsabilidad del indiciado.

De lo dicho tendremos que en base a la responsabilidad del inculpado y grado de participación del delincuente o de los delincuentes, se determinará la obligación al pago de la reparación del daño moral.

La cuantía, como ya se señaló, será determinada primeramente por los peritos psiquiatras y será ejecutable por el juez competente en turno.



## NOTAS.

Decidí, a manera de no perder la ilación de las ideas y perder la esencia de la presente tesis, hacer las anotaciones respectivas al final de este trabajo profesional dividiéndolas por capítulos y especificando el número correspondiente a cada nota.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### EL DELITO Y EL DAÑO MORAL

1. Véase L. Jiménez de Asúa, *tratado de Derecho Penal*, tomo I, segunda edición Buenos Aires, sin fecha (1956), página 847.
2. L. Jiménez de Asúa, *tratado de Derecho Penal*, tomo I, segunda edición, Buenos Aires 1956 página 861.
3. García-Pablos de Molina, Antonio, *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p. 319.
4. Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, *Derecho Romano*, segundo curso décima edición, séptima reimpresión, páginas 211 a la 216.
5. Agustín Bravo González, *Derecho Romano*, primer curso, décima novena impresión, Porrúa, páginas 270 a la 298.
6. Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, *Derecho Romano*, segundo curso, décima edición, séptima reimpresión páginas 221 a la 223.
7. Jiménez de Asúa, *La Ley y el Delito*, capítulo VI páginas 33 a la 39.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

8. Fernando Castellanos, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, parte general, evolución de las ideas penales, cuadragésima edición, páginas 22 a la 31.
9. Fernando Castellanos, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, parte general, evolución de las ideas penales, cuadragésima edición, página 125.
10. Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho, delito, Porrúa México 2001* página 218 a la 220.
11. Moto Salazar Efraín, *Elementos de Derecho*, cuarenta y seis edición, México 2001, página 308.
12. Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, parte general, evolución de las ideas penales, cuadragésima edición, páginas 125 a la 133.
13. Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo.
14. Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, parte general, clasificación de los delitos, cuadragésima edición, Porrúa México 2001, páginas 136 a la 146.
15. Francesco Carelutti, *Teoría General del Delito*, Clasificación del Delito, página 20.
16. Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, parte general, vida del delito, cuadragésima edición, Porrúa México 2001, páginas 283.
17. Manuel Rivera Silva, *El procedimiento penal*, periodo de preparación de la acción procesal, Porrúa página 95 a la 97.



18. Fernando Castellanos Tena, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, parte general, vida del delito, cuadragésima edición, Porrúa México 2001, páginas 289.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO PENAL

1. Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo.
2. Manuel Rivera Silva, *El procedimiento penal*, definición del procedimiento penal, Porrúa páginas 7 y 12 a la 16
3. Manuel Rivera Silva, *El procedimiento penal*, periodo de preparación de la acción procesal, Porrúa página 19.
4. Código federal de Procedimientos Penales Vigente, artículo primero que especifica los pasos que prosigue un procedimiento penal, las etapas procesales.
5. Invocando el Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 208 al 364.
6. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, quinta edición, Oxford México 2001, partes y otros participantes, página 262.
7. Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo, explicación al contenido de los artículos que versan respecto al procedimiento penal.
8. El Ministerio Público y el procedimiento penal, publicaciones especiales S. A. DE C. V. México 1994.
9. Manuel Rivera Silva, *El procedimiento penal*, los recursos, Porrúa, México 2001, página 313 a la 319.





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

10. José Vizcarra Dávalos, *Teoría General del Proceso*, Relación jurídica Procesal, sexta edición Porrúa, México 2003, página 166 y 167.
11. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, quinta edición, Oxford México 2001, partes y otros participantes, página 260.
12. Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 55 al 65.
13. Ley Federal del Trabajo, capítulo relativo a las lesiones ocasionadas en el trabajo.
14. Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, quinta edición, Oxford México 2001, *Jurisdicción y Competencia*, página 106.
15. Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México 2003, páginas 264, 267 y 269.
16. Manuel Rivera Silva, *Jurisdicción*, página 67.
17. Bernardo de Quiros, Constancio, *Derecho Penitenciario*, Porrúa, México 1998, página 173.
18. Bernardo de Quiros, Constancio, *Lecciones de Legislación penal comparada*, Porrúa, México 2001, páginas 75 a 79.
19. García Maynes, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México 2001, cincuenta y tres edición, México 2002, página 68.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.**

1. A. F. Shishkim, *Ética Marxista*, Porrúa, México 1998, qué es la moral, página 17.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

2. Kart Marx, *Filosofía de la Miseria*, obras fundamentales de la filosofía, ediciones folio, página 10.
3. Ramón Martínez Zaldúa, *¿qué es la masonería?, pasado, presente y futuro*, quinta edición, Costa-Amic editor, México D. F 1978, página 40.
4. Federico Nietzsche, *más allá del bien y del mal*, editores mexicanos unidos, Quinta Edición, México 1998, página 38.
5. Norberto Bobbio y Michaelangelo Bovero, *Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna, el modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*, reimpresión 1998, fondo de cultura económica, México 1998, página 29.
6. Ochoa Olvera Salvador, *El Daño Moral*, Porrúa, México 1999, página 3, 9.
7. Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, diecisiete edición, México 1998, Porrúa, página 720.
8. Reaesens Siches Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Porrúa 1998, página 655.
9. Víctor Manuel Rojas Amadi, *Filosofía del Derecho*, segunda edición, Oxford, México 2002, moral y relación con el derecho, páginas 176 y 179.
10. Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Mc Graw-Hill México 1999, páginas 262, 263.
11. Moreno Hernández Moisés, *Política criminal y dogmática de las víctimas en teorías actuales en el Derecho Penal*, Buenos Aires, 1999, Porrúa, páginas 365 a la 369.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

12. García Pablado Molina Antonio, *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Valencia, Tirant lo Blanch, Página 319.
13. Highten E. *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*, Buenos Aires Porrúa, página 83 a la 85.
14. Francesco Carnelutti, *teoría general del delito*, estructura cualitativa del delito, página 60.
15. Ocrospoma Pella Enrique, *la reparación penal*, segunda época, número XLVIII, 2002, páginas 82 a la 84.
16. Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo artículo 1916, retroactivamente, ahora derogado. D. O. F. nuevo código civil familiar para el Estado de Michoacán a partir del día 09 nueve de septiembre del presente año en curso.
17. Roxin Claus, *Derecho Penal*, parte general, tomo I, traducción de la segunda edición alemana por Diego Manuel Luzón Peña y otros, Madrid 1997, páginas 108 y 109.
18. Rodríguez Manzanera Luis, *Victimología, estudio de la víctima*, Porrúa, México 2002, página 33.
19. Rodríguez Manzanera Luis, *Victimología, estudio de la víctima*, Porrúa, México 2002, página 36, 37 y 38.
20. Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo artículos 1768 al 1793 retroactivamente, ahora derogado. D. O. F. nuevo código civil familiar para el Estado de Michoacán a partir del día 09 nueve de septiembre del presente año en curso.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

21. Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, tercera edición, colección de textos jurídicos universitarios, Harla México 1990, daño saneamiento, páginas 406 y 409.
22. Diccionario Jurídico Mexicano, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México 1983 A-D, daño moral, página 75.
23. Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo.
24. R. Apiquián A. Fresán H. Nicolini, *Evaluación de la psicopatología, escalas en español, ciencia y cultura latinoamericanas S. A. DE C. V. JGH editores*, México 2000, páginas 45, 46.
25. *Psiquiatría, trastorno por estrés postraumático*, Harla, página 47.
26. R. Apiquián A. Fresán H. Nicolini, *Evaluación de la psicopatología, escalas en español, ciencia y cultura latinoamericanas S. A. DE C. V. JGH editores*, México 2000, páginas 129 a la 134.
27. Vargas Alvarado Eduardo, *Medicina Legal*, segunda edición, México 1999, Trillas, páginas 36, 38, 419, 421 a la 425.
28. Vargas Alvarado Eduardo, *Psicología Médica*, fundamentos de la Psicología médica, Trillas, México 2004, páginas 28 y 52.
29. Praxis médica clínica y terapéutica S. A praxis médica-Alcalá 126, Madrid-9 páginas 7, 845, 870.
30. Praxis médica clínica y terapéutica S. A praxis médica-Alcalá 126, Madrid-9 páginas 897 y 900.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **JURISPRUDENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DAÑO MORAL.**



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

1. Análisis y compilación jurisprudencial doctrinal internacional.
2. Registro número 181345, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, junio 2004, página 1431, tesis I.11o.C.103 C, tesis aislada, materia civil.
3. Registro número 184505, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, abril 2003, página 1073, tesis I.4o.C.58 C, tesis aislada, materia civil.
4. Registro número 185571, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, noviembre 2002, página 1131, tesis I.3o.C.368 C, tesis aislada, materia civil.

## **CAPÍTULO QUINTO.**

### **CONOCIMIENTO PRÁCTICO DEL DAÑO MORAL**

1. Entrevista efectuada al Médico Psiquiatra doctor Bruno Montesanos el día 14 de mayo del año 2008 en su consultorio particular que se encuentra ubicado en el Hospital Star médica.
2. Entrevista efectuada al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia tercera especializada en el Delito de Homicidio Licenciado Romero el día 09 de junio del presente año que cursa, siendo desahogada en las instalaciones de la



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo previa cita.

3. Entrevista efectuada al Licenciado Jaime Vaca en su despacho el día 05 cinco de agosto del año en curso.
4. Entrevista efectuada a la Juez Menor en Materia Penal de este Distrito Judicial, Licenciada Julieta Arroyo Toledo, por documento escrito, desahogado al tenor de posiciones y devueltas por escrito el día 23 de julio del año que cursa.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **TRASCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 vigente.

## **BIBLIOGRAFÍA.**



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

APIQUIÁN A. FRESÁN H. Nicolini, EVALUACIÓN DE LA PSICOPATOLOGÍA, ESCALAS EN ESPAÑOL, CIENCIA Y CULTURA LATINOAMERICANA S. A DE C. V, JGH EDITORES, MÉXICO 2000, PP. 45, 46, 129-134.

ANÁLISIS Y COMPILACIÓN JURISPRUDENCIAL DOCTRINAL INTERNACIONAL

BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, MCGRAW HILL.

BEJARANO SÁNCHEZ Manuel, OBLIGACIONES CIVILES, TERCERA EDICIÓN, COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA, MÉXICO 1990, DAÑO, SANEAMIENTO, PP. 406, 409.

BOBBIO MICHAELANGELO BOVERO Norberto, SOCIEDAD Y ESTADO EN LA FILOSOFÍA MODERNA, EL MODELO IUSNATURALISTA Y EL MODELO HEGELIANO-MARXIANO, REIMPRESIÓN 1998, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1996, MORAL SOCIALISTA, PÁGINA 32.

BRAVO GONZÁLEZ Y BEATRÍZ BRAVO VALDÉS, DERECHO ROMANO, PRIMER CURSO, DÉCIMO NOVENA EDICIÓN, MÉXICO 2002, PORRÚA.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

BRAVO GONZÁLEZ Y BEATRÍZ BRAVO VALDÉS, DERECHO ROMANO,  
SEGUNDO CURSO, DÉCIMA EDICIÓN, SÉPTIMA  
REIMPRESIÓN, PP. 211-223.

CASTELLANOS Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE  
DERECHO PENAL, PORRÚA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA  
EDICIÓN, PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN POR EL  
DOCTOR PORTE PETIT Celestino, MÉXICO 2001, NOCIÓN  
FORMAL DEL DELITO, PP.125, 126, 135

CARNELUTTI Francesco, TEORÍA GENERAL DEL DELITO, ELEMENTOS  
DE LA OFENSA DEL DAÑO, ESTRUCTURA CUANTITATIVA  
DEL DELITO, PP. 183, 184, 256.

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, DERECHO MEXICANO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES, PORRÚA, MÉXICO 2003.

DE PINA VARA Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, PRIMERA  
EDICIÓN, MÉXICO 2001, PORRÚA.

DE QUIROS CONSTANCIO Bernardo, DERECHO PENITENCIARIO,  
PORRÚA, MÉXICO 1998.

DE QUIROS CONSTANCIO Bernardo, LECCIONES DE LEGISLACIÓN  
PENAL COMPARADA, PORRÚA, MÉXICO 2001.





Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, TOMO I, A-AU, 1995, SALVAT EDITORES, S. A, BARCELONA, IMPRESIÓN GRÁFICAS ESTRELLA S. A ESTRELLA (NAVARRA) PÁGINA 50.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, MÉXICO 1983 D-H, DAÑO MORAL, PÁGINA 803.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCEDIMIENTO PENAL, PUBLICACIONES ESPECIALES S. A DE C. V, MÉXICO 1994.

GARCÍA MAYNES, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, 53<sup>a</sup> EDICIÓN, PRÓLOGO DE DOMÍNGUEZ Virgilio, PORRÚA, MÉXICO 2002.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, CRIMINOLOGÍA, VALENCIA TIRANT LO BLANCH 1996.

HIGHTEN E., RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS Y SISTEMA PENAL, BUENOS AIRES 1999, PORRÚA.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LA LEY Y EL DELITO, SEGUNDA EDICIÓN, BUENOS AIRES 1962, PORRÚA.

JIMÉNEZ DE ASÚA, TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN, BUENOS AIRES 1956.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

LÓPEZ BETANCOURT, DELITOS EN PARTICULAR, NOVENA EDICIÓN,  
PORRÚA MÉXICO 2003, PP. 319, 321.

MARTÍNEZ ZALDÚA, Ramón, ¿QUÉ ES LA MASONERÍA?, PASADO,  
PRESENTE Y FUTURO, QUINTA EDICIÓN, COSTA-AMIC  
EDITOR, MÉXICO 1978, PP. 6, 15.

MARX, karl, FILOSOFÍA DE LA MISERIA, OBRAS FUNDAMENTALES DE  
LA FILOSOFÍA, ESPAÑA, EDICIONES FOLIO.

MORENO HERNÁNDEZ, moisés, POLÍTICA CRIMINAL Y DOGMÁTICA DE  
LAS VÍCTIMAS EN TEORÍAS ACTUALES EN EL DERECHO  
PENAL, OXFORD, BUENOS AIRES, 1999.

MOTO SALAZAR, Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO, 46ª EDICIÓN,  
DELITO Y DELINCUENTE, PORRÚA, MÉXICO, 2001.

NIETZSCHE, Federico, MÁS ALLÁ DEL BIEN Y DEL MAL, EDITORES  
MEXICANOS UNIDOS, QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1998.

OCHOA OLVERA, Salvador, EL DAÑO MORAL, PRIMERA EDICIÓN,  
PORRÚA, MÉXICO, 1999.

OCROSPOMA PELLA, Enrique, LA REPARACIÓN PENAL, SEGUNDA  
ÉPOCA, NÚMERO XLVIII, MÉXICO, 2002.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

OVALLE FAVELA, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, QUINTA EDICIÓN, OXFORD, MÉXICO, 2001.

PRAXIS MÉDICA, CLÍNICA Y TERAPÉUTICA, S. A. PRAXIS MÉDICA-ALCALÁ 126- MADRID, PP. 845, 870, 897, 900.

PSICOLOGÍA MÉDICA, FUNDAMENTOS DE PSICOLOGÍA MÉDICA, PP, 28, 52.

PSIQUIATRÍA TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, PP. 17 CUADRO, 18.

RECAESSENS SICHES, Luis, TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, TERCERA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1998.

RIVERA SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, SEGUNDA EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 2002.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, VICTIMOLOGÍA, ESTUDIO DE LA VÍCTIMA, EDITORIAL, PORRÚA, MÉXICO, 2001.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, FILOSOFÍA DEL DERECHO, SEGUNDA EDICIÓN, OXFORD, MÉXICO, 2002.

ROXIN, Claus, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, TOMO I, TRADUCCIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN POR LUZÓN PEÑO Diego Manuel y OTROS, MADRID, 1997.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

SHISHKIN A F, ÉTICA MARXISTA, GRIJALBO, MÉXICO, 1996.

VARGAS ALVARADO, Eduardo, MEDICINA LEGAL, SEGUNDA EDICIÓN,  
EDITORIAL TRILLAS, REIMPRESIÓN 2002, MÉXICO, 1999,  
PP. 36, 38, 419, 421, 422, 423, 424, 425.

VIZCARRA DÁVALOS, José, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, SEXTA  
EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO 2003.

## BIBLIOGRAFÍA JURISPRUDENCIAL.

IUS, 2006, **Jurisprudencias y Tesis Aisladas**, Poder Judicial de la Federación,  
SCJN

**Registro No.** 181345

**Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX,  
Junio de 2004, Página: 1431, Tesis: I.11o.C.103 C, Tesis  
Aislada, Materia(s): Civil.

**Registro No.** 184505



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el daño moral.

**Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII,  
Abril de 2003, Página: 1073, Tesis: I.4o.C.58 C, Tesis Aislada,  
Materia(s): Civil-

**Registro No.** 185571

**Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Noviembre de 2002, Página: 1131, Tesis: I.3o.C.368 C, Tesis  
Aislada, Materia(s): Civil

## BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.



Elementos insuficientes en materia penal para determinar el  
daño moral.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.